

DECRETO 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, y se adaptan sus anexos.

<Se incorporan las modificaciones de la [Corrección de Erratas](#) publicada en el DOGC num. 3110 del 30.3.2000

La Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental, instaura en Cataluña un nuevo modelo de intervención administrativa de las actividades con incidencia ambiental. Esta Ley defiere expresamente al Reglamento el desarrollo de algunas de sus determinaciones básicas. Otras determinaciones de la Ley deben ser igualmente objeto de desarrollo para facilitar su aplicación

Por otro lado, la disposición adicional 7, en relación con la disposición final 2, establece el procedimiento para ampliar o modificar las actividades enunciadas en el nomenclátor de los anexos de la Ley. A este efecto, la comisión mixta, creada por orden del Departamento de Medio Ambiente, ha formulado la correspondiente propuesta al Gobierno de la Generalidad.

Este Reglamento cumple los mandatos de la Ley y regula, con suficiente detalle, todos los aspectos que son necesarios para su plena operatividad.

El título 1 desarrolla las disposiciones generales y clasifica las actividades con incidencia ambiental en siete categorías para ajustar el sistema y los procedimientos de prevención y control a las peculiaridades y características propias de cada categoría, y amplía el cuadro de definiciones para facilitar la interpretación de los términos más significativos.

El título 2 regula la base de datos ambientales que debe establecer la Administración de la Generalidad con la participación de los entes locales y, a este efecto, detalla el contenido de la base de datos y crea las unidades de información ambiental del Departamento de Medio Ambiente y de los entes locales.

El título 3 regula la organización administrativa ambiental que resulta de la Ley y establece la competencia, las funciones y la estructura de las oficinas de gestión ambiental unificada de la Administración de la Generalidad que se adscriben a las delegaciones territoriales del Departamento de Medio Ambiente, de la Ponencia Ambiental que se adscribe al Departamento de Medio Ambiente como órgano colegiado, con la participación de todos los sectores ambientales, y de la Dirección General de Calidad Ambiental como órgano del Departamento de Medio Ambiente que debe velar por el funcionamiento global del sistema de intervención integral.

El título 4 regula el sistema de prevención, y detalla y concreta los regímenes de autorización ambiental, de licencia ambiental y de comunicación, con especial referencia al contenido de los proyectos técnicos y demás documentación que debe acompañar a la solicitud. El contenido del proyecto se diferencia por las diferentes categorías de actividades para adecuarlo a sus características propias y peculiaridades.

El capítulo 4 de este título detalla el régimen aplicable para la revisión de la autorización y de la licencia ambiental. Se prevén los supuestos de revisión anticipada y de revisión periódica, y el procedimiento a que se deben someter las

actividades afectadas.

El título 5 regula el sistema de control inicial y periódico a que se deben someter las actividades y que llevan a cabo las entidades ambientales de control. El sistema de acreditación de estas entidades se regula mediante un reglamento específico, cuyo cumplimiento se determina en la disposición adicional quinta de la Ley.

El título 6 regula el régimen sancionador y establece los entes y órganos competentes y las potestades sancionadoras que se les atribuye.

Las disposiciones adicionales regulan el inicio del régimen de controles reglamentarios para las actividades existentes y el régimen provisional sobre los acuerdos voluntarios y la aplicación de las mejores técnicas disponibles mientras no sean establecidos por la Unión Europea.

Las disposiciones transitorias regulan el régimen de adecuación al nuevo sistema para las actividades existentes, legalizadas y no legalizadas en el momento de la entrada en vigor de la Ley, y el régimen para otorgar exenciones temporales a determinados límites de emisión.

Finalmente, se establece que el Reglamento entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley 3/1998.

El Reglamento contiene también cuatro anexos. Los tres primeros anexos, que clasifican las actividades sometidas al régimen de intervención administrativa ambiental, se corresponden con los que figuran en la Ley 3/1998 mencionada, una vez revisados, de acuerdo con la disposición adicional séptima de esta Ley, y se incluyen en el Reglamento para facilitar su aplicación.

El cuarto anexo relaciona las actividades que precisan documentación específica en lo concerniente a la prevención de incendios y detalla el alcance de la documentación.

Por todo ello, a propuesta del consejero de Medio Ambiente, visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

Es objeto de este Reglamento desarrollar el sistema de intervención administrativa de las actividades susceptibles de afectar al medio ambiente, la seguridad y la salud de las personas establecido por la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.

Artículo 2

Finalidades

2.1 Este Reglamento tiene por finalidad regular un sistema de intervención administrativa eficaz de las actividades que ayude a alcanzar un nivel alto de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto y un desarrollo sostenible.

2.2 El presente Reglamento tiene también como objetivo la regulación de un procedimiento de intervención administrativa ágil que reduzca los cargos de los particulares y garantice la colaboración y la coordinación entre las administraciones públicas que deben intervenir.

Artículo 3

Ámbito de aplicación y régimen de intervención administrativa

Las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento son las contenidas en sus anexos y, según la potencialidad de su incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud de las personas en cuanto a las emisiones contaminantes, quedan sometidas:

- a) Las del anexo I, al régimen de autorización ambiental, que se regula en el capítulo 1 del título 4, y al régimen de control ambiental, que se regula en el capítulo 1 del título 5 de este Reglamento.
- b) Las del anexo II, al régimen de licencia ambiental, que se regula en el capítulo 2 del título 4, y al régimen de control ambiental, que se regula en los capítulos 1 y 2 del título 5 de este Reglamento.
- c) Las del anexo III, al régimen de comunicación o, en su caso, de licencia, que se regulan en el capítulo 5 del título 4, y al régimen de control, que se regula en el capítulo 3 del título 5; en lo que no prevea este Reglamento, a la reglamentación municipal específica, y, en su defecto, a la reglamentación que dicte la Generalidad de Cataluña con carácter supletorio.

Artículo 4

Clasificación de las actividades

Las actividades sometidas a los sistemas de intervención administrativa que se regulan en este Reglamento se clasifican en:

- a) Industriales
- b) Mineras
- c) Agrícolas y ganaderas
- d) Energéticas
- e) Comerciales y de servicios
- f) Recreativas, de espectáculos y de ocio
- g) De gestión de residuos.

Artículo 5

Definiciones

Además de las que se contienen en el artículo 4 de la Ley 3/1998 y a los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) Proyecto básico: documento técnico, suscrito por una persona legalmente habilitada, que define de manera necesaria y suficiente la localización, las obras y las instalaciones y el medio afectables para la implantación y el ejercicio de alguna o algunas de las actividades comprendidas en los anexos I, II y III de este Reglamento.
- b) Titular de la actividad: la persona física o jurídica que posee las instalaciones donde se ejerce la actividad objeto de intervención ambiental y tiene el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.
- c) Sector ambiental: cada una de las áreas o materias que son objeto de una regulación legal y de una organización administrativa específica y diferenciada dentro del ordenamiento jurídico ambiental.
En cualquier caso, se consideran sectores ambientales el aire, el agua, el suelo, la gea y los residuos.
- d) Centro o establecimiento: conjunto de instalaciones que se ubican en un emplazamiento determinado, entendiéndose este como un espacio físico delimitado y diferenciado.
- e) Instalación: conjunto de edificios, de equipos, de maquinaria y de infraestructuras de que se compone un establecimiento o un centro donde se ejerce una o varias actividades con incidencia ambiental.
- f) Control ambiental: acto de comprobación llevado a cabo por una Administración o una entidad colaboradora de la Administración en los plazos prefijados para verificar que en el ejercicio de una actividad se cumplen todas y cada una de las prescripciones y determinaciones fijadas por la legislación ambiental aplicable y, específicamente, las señaladas en la autorización ambiental o en la licencia ambiental.
- g) Autocontrol ambiental: acción de control ambiental que lleva a cabo la propia empresa en cumplimiento de una obligación legalmente establecida o por iniciativa propia, de acuerdo con la metodología, la frecuencia y el procedimiento de evaluación fijados por la legislación aplicable o en la autorización ambiental o la licencia ambiental.
-) Órgano ambiental competente: órgano de la Administración que tiene atribuida alguna o algunas de las potestades de resolución respecto a las actuaciones de intervención administrativa que se regulan en este Reglamento.
- i) Afección a la salud de las personas: la incidencia negativa que las emisiones de una actividad o conjunto de actividades puede tener sobre la salud individual o colectiva.

Artículo 6

Condiciones generales de funcionamiento de las actividades

6.1 Los titulares de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento las han de ejercer bajo los principios siguientes:

- a) Prevenir la contaminación, mediante la aplicación de las medidas adecuadas y, en especial, de las mejores técnicas disponibles.
- b) Prevenir la transferencia de la contaminación de un medio al otro.
- c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y, en lo que no sea posible, gestionarlos correctamente, valorizarlos y, en último término, disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca su impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los

planes y programas que ordenan su gestión.

d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de manera racional, eficaz y eficiente.

e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves, los incendios y la insalubridad y para minimizar sus efectos perjudiciales en caso de que se produzcan.

f) Tomar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio de tal manera que el impacto ambiental sea el mínimo posible respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos urbanísticos admitidos.

6.2 Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, han de velar por el cumplimiento efectivo de los principios mencionados en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 7

Obligaciones generales de las personas titulares de las actividades

7.1 Las actividades objeto de este Reglamento y las instalaciones que estén vinculadas a este deben ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas de manera que se alcancen los objetivos de calidad ambiental y de seguridad que fija la legislación vigente.

7.2 A los efectos de este Reglamento, las actividades y las instalaciones que están vinculadas a este cumplen las obligaciones generales fijadas en el apartado 1 si son desarrolladas y utilizadas, respectivamente, de acuerdo con la finalidad y el uso que les son propios y cumplen las condiciones siguientes:

a) Que han sido proyectadas, instaladas, controladas y se mantienen de acuerdo con la reglamentación vigente y las instrucciones de la Administración competente y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, se ajustan a las normas técnicas de reconocimiento general.

b) Que cumplen las establecidas por la autorización o la licencia, si estas son preceptivas.

Artículo 8

Valores límite de emisión y prescripciones técnicas de carácter general

8.1 Los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general que fija la legislación ambiental son aplicables a todas las actividades que son objeto de este Reglamento.

8.2 Para el establecimiento de los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general, es preciso tener en cuenta:

a) Las condiciones de calidad del medio ambiente potencialmente afectado.

b) Las mejores técnicas disponibles.

c) Las características de las actividades afectadas.

d) Las transferencias de contaminación de un medio al otro.

e) Las sustancias contaminantes.

f) Las condiciones climáticas generales y los episodios meteorológicos recurrentes.

Artículo 9

Acuerdos voluntarios

9.1 Los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas se pueden establecer también en un acuerdo voluntario suscrito entre el Departamento de Medio Ambiente y una empresa o un sector industrial determinado.

9.2 El acuerdo vincula a ambas partes y a aquellas que se adhieran a éste durante el periodo de su vigencia.

9.3 El acuerdo se somete a los trámites de información pública y audiencia y se hace público mediante su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

9.4 Los ayuntamientos pueden suscribir acuerdos voluntarios con empresas emplazadas en su término municipal en los aspectos medioambientales de su competencia, observando las garantías de procedimiento establecidas en el apartado anterior, si bien el acuerdo pueden hacerse público en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 10

Suministro de información

Corresponde al Departamento de Medio Ambiente suministrar la información necesaria para efectuar las comunicaciones a la Comisión de la Unión Europea, en los plazos y la forma legalmente establecidos, relativas a:

- a) Valores límite de emisión y el resto de prescripciones técnicas establecidas con carácter general y las mejores técnicas disponibles que han servido de base para establecerlos.
- b) Las principales fuentes de emisión de contaminantes.
- c) Otros requerimientos que exija la normativa aplicable.

Artículo 11

Medios informáticos y telemáticos

Las relaciones de los ciudadanos con los órganos de la Administración de la Generalidad de Cataluña y, en su caso, con los órganos de la administración local y de todos los órganos mencionados entre sí, se pueden llevar a cabo mediante técnicas informáticas y telemáticas, con respeto por las garantías y los requisitos establecidos por las normas de procedimiento administrativo.

TÍTULO 2

Base de datos ambientales de actividades

Artículo 12

Contenido

La base de datos ambientales de actividades, en adelante base de datos, debe contener la información básica necesaria sobre:

- a) La calidad de los recursos naturales y las condiciones del medio ambiente en Cataluña.
- b) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente y, especialmente, sobre los niveles máximos de inmisión fijados legalmente.
- c) Las principales fuentes de emisión de contaminantes.
- d) Los niveles de emisión y el resto de prescripciones técnicas establecidas con carácter general, o por acuerdos voluntarios, y las mejores técnicas disponibles que han servido de base para establecerlos.

Artículo 13

Información básica

A los efectos de este Reglamento, se considera información básica necesaria de la base de datos la información disponible, fiable y contrastada, relativa a:

- a) La calidad de los recursos naturales y las condiciones del medio ambiente en Cataluña, y en especial los datos disponibles sobre:
Calidad del aire y la capacidad y vulnerabilidad del territorio.
Calidad de las aguas, las zonas declaradas sensibles y vulnerables y los acuíferos sobreexplotados.
Suelos contaminados.
Espacios y elementos naturales protegidos.
Hábitats y especies de flora y de fauna protegidos.
- b) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente, y en especial los datos necesarios sobre:
Valores límite de inmisión fijados por la normativa vigente respecto a la presencia en el aire, el agua y el suelo de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor y ruido.
Objetivos de los programas de gestión de residuos.
Objetivos de los planes y programas hidrológicos de cuenca y del Plan de saneamiento de Cataluña.
Objetivos sobre especies de flora y fauna protegidas.
- c) Las principales fuentes de emisión de contaminantes y, en especial, los datos básicos disponibles sobre actividades incluidas en los anexos de este Reglamento.
- d) Los niveles de emisión y el resto de prescripciones técnicas establecidas con carácter general y, en especial, los datos disponibles sobre:
Valores límite de emisión de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor o ruido a la atmósfera, al agua o al suelo fijados por la normativa vigente.
La información se refiere también, en su caso, a las técnicas y los métodos de toma de muestras, análisis y medida.
Prescripciones técnicas sobre las instalaciones, materias, sustancias, procesos y productos fijados por la normativa vigente.
Las mejores técnicas disponibles y, en especial, los datos disponibles sobre las técnicas que se han considerado para la determinación de los valores límite de emisión.

Artículo 14

Configuración de la base de datos

14.1 La base de datos se alimenta con la información ambiental de la Administración de la Generalidad de Cataluña y de los entes locales que es necesaria para la aplicación de este Reglamento.

14.2 Las entidades y los órganos de la Administración de la Generalidad de Cataluña y todos los entes locales deben suministrar obligatoriamente a la base de datos la información necesaria y en el formato preestablecido.

14.3 La incorporación y el tratamiento de la información en la base de datos se llevará a cabo previa verificación de su fiabilidad y publicidad.

Artículo 15

Acceso

La información contenida en la base de datos es pública, a excepción de los aspectos amparados por el régimen de confidencialidad, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 16

Suministro de la información

16.1 Las unidades de información territoriales y las unidades de información de los entes locales deben suministrar la información que se les solicite, sin perjuicio de que se pueda acceder a esta mediante técnicas informáticas y telemáticas.

16.2 Las unidades de información territoriales y las de los entes locales son las encargadas del envío de los datos y las receptoras y usuarias de la información en el ámbito territorial de su competencia.

Artículo 17

Adscripción

17.1 Las unidades de información territoriales están adscritas a las oficinas de Gestión Ambiental Unificada.

17.2 Las unidades de información de los entes locales se adscriben a los consejos comarcales, municipios de más de 50.000 habitantes y demás entes locales que lo soliciten.

Artículo 18

Procedimiento de integración

Para constituirse como unidad de información local, los entes locales que lo soliciten deben justificar ante el Departamento de Medio Ambiente que disponen de suficientes medios y capacidad de gestión.

TÍTULO 3

Organización administrativa

Capítulo 1

Las oficinas de gestión ambiental unificada

Artículo 19

Competencia territorial y funciones

19.1 Las oficinas de gestión ambiental unificada (OGAU) previstas en la disposición adicional 2 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, son órganos del Departamento de Medio Ambiente que se ubican en Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona y que desarrollan las funciones que les atribuyen la Ley mencionada y el presente Reglamento en relación con las actividades sometidas a la intervención ambiental de la Administración de la Generalidad.

19.2 Las oficinas de gestión ambiental unificada se adscriben a la delegación territorial correspondiente del Departamento de Medio Ambiente, bajo la dependencia del delegado territorial. Su personal depende funcionalmente del delegado territorial y orgánicamente de la unidad a que, en su caso, esté adscrito.

19.3 Las oficinas de gestión ambiental unificada ejercen las funciones siguientes:

- a) Suministrar información ambiental a los usuarios en relación con las actividades.
- b) Verificar formalmente las solicitudes de autorización ambiental y de la documentación que la acompaña.
- c) Ordenar e instruir el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental.
- d) Analizar la suficiencia y la idoneidad del proyecto.
- e) Evaluar la incidencia ambiental de las actividades.
- f) Cobrar las tasas correspondientes.
- g) Evaluar los resultados de las actas de control e instruir, si procede, los expedientes correspondientes.
- h) Ordenar e instruir el procedimiento de revisión de la autorización ambiental.
- i) Asesorar técnicamente a los entes locales, las empresas y los ciudadanos.
- j) Velar por la inscripción de oficio de las actividades autorizadas en los registros ambientales.
- k) Mantener un censo de las actividades autorizadas.

Artículo 20

Funcionamiento

Las OGAU actúan de acuerdo con las directrices y normas de funcionamiento que establezca el Departamento de Medio Ambiente.

Capítulo 2

Ponencia ambiental

Artículo 21

Creación y composición

21.1 Se crea la Ponencia Ambiental como el órgano colegiado encargado de garantizar un enfoque integrado de la autorización ambiental y de cumplir los demás requerimientos de prevención, control e inspección encomendados a la Administración de la Generalidad de Cataluña que exigen una evaluación integrada de la contaminación.

21.2 La Ponencia Ambiental depende del Departamento de Medio Ambiente y es asistida por una unidad técnica central y las unidades técnicas territoriales de las OGAU para el ejercicio de sus funciones.

La asignación de los asuntos entre las unidades técnicas se lleva a cabo atendiendo al número, la complejidad y la magnitud de las actividades.

Artículo 22

Funciones

22.1 La Ponencia Ambiental tiene las funciones generales que le atribuye este Reglamento y las específicas siguientes:

- a) Llevar a cabo la evaluación ambiental y la propuesta de resolución de las solicitudes de autorización ambiental y de sus revisiones, tener en cuenta el medio ambiente en su conjunto y formular la declaración de impacto ambiental, si procede.
- b) Emitir el informe preceptivo que se debe llevar a cabo en el caso de las actividades del anexo II.1 de este Reglamento, tanto para el supuesto de otorgamiento de la licencia ambiental como para su revisión, y formular la declaración de impacto ambiental, si procede.
- c) Emitir el informe técnico del grado de incumplimiento de las determinaciones ambientales que resulten de las actas de control practicadas por las entidades colaboradoras de la Administración.
- d) Prestar asistencia técnica a las oficinas de gestión ambiental unificada en sus funciones de asesoramiento técnico especializado a los entes locales, las empresas y los ciudadanos en general.
- e) Hacer la propuesta motivada al órgano ambiental competente para prorrogar el plazo de resolución de la solicitud de autorización ambiental.

22.2 La Ponencia Ambiental es presidida por el director general de Calidad Ambiental, está formada por un representante de cada sector ambiental con categoría de director general o persona en quien delegue y es asistida por una secretaría técnica. A las sesiones de la Ponencia asisten los delegados territoriales del Departamento de Medio Ambiente y, en su caso, expertos expresamente invitados.

22.3 La Ponencia Ambiental puede asignar el ejercicio de las funciones de evaluación e informe, y propuesta, de determinadas categorías de actividades a las unidades técnicas territoriales.

22.4 Integran las unidades técnicas de forma permanente: el personal de los sectores ambientales que es indispensable para el ejercicio de sus funciones y, eventualmente, el personal de refuerzo necesario según la naturaleza y complejidad

de la actividad.

Capítulo 3

Dirección General de Calidad Ambiental

Artículo 23

Funciones

23.1 Corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente velar por el funcionamiento global del sistema de intervención integral que se establece en este Reglamento.

23.2 En el ámbito de las competencias atribuidas por este Reglamento a la Administración de la Generalidad, corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental el ejercicio de las funciones generales que se le atribuyen en este Reglamento, y las específicas siguientes:

- a) Gestión del sistema de acreditación de las entidades ambientales de control.
- b) Garantizar la homogeneidad de criterios de gestión.
- c) Definir los criterios generales de evaluación de impacto ambiental.
- d) Proponer las normas y prescripciones técnicas de carácter general.
- e) Prestar apoyo a la Ponencia Ambiental y a las OGAU.
- f) Incorporar la información a la base de datos y llevar a cabo su tratamiento.

TÍTULO 4

Sistema de prevención

Capítulo 1

Régimen de la autorización ambiental

Sección 1

Objeto y finalidad

Artículo 24

Actividades sometidas a autorización ambiental

Se someten al régimen de autorización ambiental de la Administración de la Generalidad de Cataluña las actividades que se relacionan en el anexo I de este Reglamento, tanto para ser implantadas como para todo cambio sustancial que pretenda introducirse una vez autorizadas.

Artículo 25

Finalidad de la autorización ambiental

La finalidad de la autorización ambiental es:

- a) Prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar las mejores técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, a la vez, fijar las condiciones para una gestión correcta de tales emisiones.
- b) Disponer de un sistema de prevención que integre en una única autorización las autorizaciones sectoriales existentes que son competencia de la Administración de la Generalidad en materia de vertidos de aguas residuales, producción y gestión de residuos y emisiones a la atmósfera, de manera que se lleve a cabo un enfoque integrado respecto al tratamiento de las emisiones contaminantes que pueden afectar al medio ambiente en conjunto.
- c) Integrar en una resolución única del órgano ambiental de la Administración de la Generalidad las decisiones de los órganos que deban intervenir con motivo de prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud, e integrar también la declaración de impacto ambiental respecto a las actividades que son sometidas a ambos sistemas.

Sección 2

Procedimiento

Artículo 26

Solicitud

La solicitud de autorización ambiental debe ir acompañada, de acuerdo con lo que determina este Reglamento, de la documentación siguiente:

- a) Proyecto básico.
- b) Estudio de impacto ambiental, si procede.
- c) La documentación que sea preceptiva, de acuerdo con la normativa en vigor, en lo concerniente a los aspectos de prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud.
- d) La certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.
- e) La acreditación de la calidad del suelo y su compatibilidad para el ejercicio de la actividad.
- f) El nombre de la persona responsable técnica de la ejecución del proyecto.
- g) La declaración de datos que, a criterio del solicitante, gocen de confidencialidad amparada por norma con rango de ley.
- h) Un resumen de la documentación formulada de manera comprensible para los ciudadanos y ciudadanas.
- i) Cualquier otra documentación que exija la legislación vigente.

Artículo 27

Presentación de la solicitud

La solicitud de autorización ambiental y la documentación que la acompaña se presentan per triplicado al ayuntamiento del municipio en que se pretenda implantar la actividad. En el caso de que la presentación se realice en cualquier otro de los registros de la Administración pública, esta debe enviar la documentación presentada al ayuntamiento mencionado, de acuerdo con lo que se establece en la normativa de

régimen jurídico y procedimiento administrativo común sobre el registro.

Artículo 28

Envío de la documentación

El ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días a contar desde la entrada de la solicitud en su registro, debe enviarla, junto con la documentación que la acompaña, por duplicado, a la oficina de gestión ambiental unificada de su ámbito territorial.

Artículo 29

Enmienda de la solicitud

29.1 Una vez la OGAU recibe la solicitud de autorización, debe verificar formalmente la documentación presentada, en el plazo de 5 días, para comprobar si se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 26 de este Reglamento.

29.2 Si la OGAU comprueba la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la tramitación de la solicitud, debe notificar inmediatamente al peticionario las carencias observadas, y darle un plazo de 10 días para que las subsane o aporte los documentos preceptivos, con la indicación de que de no hacerlo se le tendrá por desistido.

29.3 Cuando la documentación presentada es correcta, la OGAU lo comunica al ayuntamiento y envía la solicitud y la documentación que la acompaña a:

La Ponencia Ambiental, o en su caso la unidad técnica correspondiente.

Otros órganos de la Administración de la Generalidad que hayan de participar en la evaluación del proyecto.

La Administración del Estado, si es necesario.

Artículo 30

Suficiencia del proyecto

30.1 El ayuntamiento, la unidad técnica correspondiente y demás órganos de la Administración de la Generalidad que participan en la evaluación del proyecto deben pronunciarse, en el ámbito de sus respectivas competencias, sobre la suficiencia y la idoneidad del proyecto y demás documentación presentada y enviarlos a la OGAU, en el plazo máximo de 15 días.

30.2 En el caso de que se detecten insuficiencias en el proyecto o la documentación presentada, la OGAU da traslado de estas al solicitante para que las complemente o enmiende.

30.3 El periodo de tiempo empleado para complementar o enmendar el proyecto o la documentación no se computa a efectos de cumplimiento del plazo de resolución ni para la emisión del informe del ayuntamiento.

30.4 Transcurrido el plazo de 3 meses sin que se hayan resuelto las insuficiencias,

se declara la caducidad del expediente.

30.5 Las incidencias del procedimiento previstas en los párrafos 2 y 4 anteriores se comunican al ayuntamiento y a los otros órganos que intervienen en este.

Artículo 31

Información pública y vecinal

31.1 Transcurrido el plazo de 15 días mencionado en el artículo anterior o, en su caso, una vez resueltas las insuficiencias, la OGAU debe someter la solicitud a información pública, por un plazo de 20 días, mediante su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y su difusión a través de las redes telemáticas de información, y el ayuntamiento debe someter la solicitud a información de los vecinos más inmediatos del lugar de emplazamiento de la actividad por un plazo de 10 días y dar traslado de su resultado a la OGAU.

31.2 Una vez realizadas la información pública y vecinal, la OGAU debe enviar a la Ponencia Ambiental y, si procede, a los demás órganos que participen en la evaluación del proyecto, las alegaciones presentadas.

Artículo 32

Informes preceptivos

32.1 El ayuntamiento, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, debe enviar a la OGAU un informe sobre todos los aspectos de la actividad que afectan a temas que son de su competencia y, como mínimo, sobre los aspectos relativos a ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal. Este informe tiene carácter vinculante. Transcurrido el plazo de dos meses sin que el ayuntamiento haya emitido el informe, se debe entender que este es favorable al proyecto.

32.2 Los informes y las decisiones en materia de prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud deben ser enviados a la OGAU en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha en que el órgano competente reciba la solicitud y documentación. Transcurrido este plazo sin que los informes hayan sido enviados, se debe entender que son favorables al proyecto.

32.3 El resto de informes deben ser enviados a la OGAU en el plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha en que el órgano competente reciba la solicitud y documentación. Transcurrido este plazo sin que hayan sido enviados, se puede continuar la tramitación del expediente; se puede no tener en cuenta el informe emitido fuera de plazo.

32.4 La OGAU da traslado de los informes enviados a la Ponencia Ambiental.

Artículo 33

Proceso de evaluación ambiental

33.1 La evaluación que hace la Ponencia Ambiental de las solicitudes de autorización ambiental se basa en la información ambiental detallada en los artículos 12 y 13 de este Reglamento y en la que contiene la documentación que acompaña a

la solicitud.

33.2 La evaluación ambiental tiene en cuenta el resultado de la información pública y los informes emitidos.

33.3 La ponencia ambiental se pronuncia, atendiendo a la legislación vigente, sobre todos y cada uno de los aspectos que deben figurar en la resolución que se detallan en el artículo 36 de este Reglamento y específicamente sobre:

- a) La compatibilidad de la calidad del suelo que ocupan las instalaciones con el ejercicio de la actividad que se proyecta.
- b) Las emisiones generadas por la actividad, los sistemas de tratamiento y corrección, las emisiones finales al medio receptor, las técnicas de prevención y reducción en origen y las técnicas de corrección/tratamiento aplicadas.
- c) Las técnicas de minimización y las medidas relativas a la gestión de los residuos generados en la instalación.
- d) Las técnicas y medidas de ahorro de energía y recursos naturales.
- e) Los efectos de la actividad sobre el aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna, y, si es necesario, de otros elementos o recursos protegidos y sobre el medio en su conjunto para prevenir la transferencia de contaminación de un medio al otro, así como sobre la seguridad y la salud de las personas.
- f) Los sistemas de autocontrol de las emisiones que se prevén en el proyecto así como, en su caso, los que se considere necesario establecer, y la fijación de las medidas y técnicas de control de las emisiones, así como su frecuencia y el procedimiento de evaluación de las mediciones.
- g) El importe mínimo de la garantía suficiente y de la cobertura de la póliza de seguro de la responsabilidad civil.
- h) La formulación de la propuesta de resolución.
- i) La formulación de la declaración de impacto ambiental, si procede.

Artículo 34

Propuesta de resolución y alegaciones

34.1 La Ponencia Ambiental, atendiendo a los informes de la unidad técnica correspondiente y la información a su alcance, formula la propuesta de resolución.

34.2 La propuesta de resolución incorpora las determinaciones que resultan de los informes vinculantes emitidos por los órganos competentes de acuerdo con lo que establece el artículo 32 de este Reglamento.

34.3 La propuesta de resolución se envía a la OGAU correspondiente para que la notifique a los interesados en el expediente y al ayuntamiento del municipio en que se pretenda implantar la actividad, a los que otorga un plazo de diez días per hacer alegaciones.

34.4 Transcurrido el plazo otorgado, la OGAU debe comunicar a la Ponencia Ambiental el resultado del trámite de audiencia, y adjuntarle las alegaciones presentadas.

34.5 La Ponencia Ambiental, asistida de la unidad técnica correspondiente, evalúa las alegaciones formuladas y eleva al consejero de Medio Ambiente la propuesta de resolución para que resuelva la solicitud de autorización.

Artículo 35

Resolución

35.1 La resolución se dicta y se notifica en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de la entrada de la solicitud en la OGAU. En el cómputo de este plazo se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 30.3 de este Reglamento.

35.2 El consejero de Medio Ambiente puede prorrogar el plazo de resolución a propuesta razonada de la Ponencia Ambiental. La OGAU notifica a los interesados y al ayuntamiento la prórroga establecida, que no puede ser objeto de recurso.

35.3 Transcurrido el plazo establecido sin que se haya resuelto la solicitud presentada, esta se entiende que es otorgada.

La autorización otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, en particular, sobre el dominio público.

35.4 La autorización de vertido de aguas residuales a las cuencas hidrográficas intercomunitarias o la petición de informe, en su caso, se debe tramitar simultáneamente a la autorización ambiental.

Artículo 36

Contenido de la autorización ambiental

36.1 La autorización ambiental de la Generalidad incorpora, cuando procede, la declaración de impacto ambiental, y tiene el contenido mínimo siguiente:

- a) Valores límite de emisión que pueden ser sustituidos, según la naturaleza y las características de la actividad, por otros parámetros o medidas equivalentes.
- b) Sistemas de tratamiento y control de las emisiones, con especificación del régimen de explotación y de la metodología de medición, la frecuencia, el procedimiento de evaluación de las mediciones y la obligación de comunicar, con la periodicidad que se fije, al órgano ambiental competente los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización.
- c) Determinación de las medidas relativas a las condiciones de explotación diferentes de las normales que puedan afectar al medio ambiente, tales como, entre otras, la puesta en funcionamiento, las fugas, los fallos de funcionamiento, los paros momentáneos y el cierre definitivo de la explotación.
- d) Determinación, si es necesario, de prescripciones que garanticen la protección del suelo y de las aguas subterráneas, y de las medidas relativas a la gestión de los residuos generados por la instalación.
- e) Fijación, si procede, de medidas para minimizar la contaminación a larga distancia.
- f) Determinación, si procede, de la garantía suficiente, según la magnitud de la instalación, para responder de las obligaciones derivadas de la actividad autorizada, de la ejecución de todas las medidas de protección del medio ambiente, de los trabajos de recuperación del medio afectado y, en su caso, del pago de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas por el ejercicio incorrecto de la actividad.
- g) Fijación del importe mínimo de cobertura de la póliza de seguro por responsabilidad civil por daños ocasionados por la actividad autorizada.
- h) Cualquier otra medida o condición que, de acuerdo con la legislación vigente, sea

adecuada para la protección del medio ambiente, en conjunto, afectado por la actividad.

36.2 La autorización debe determinar también las condiciones y las medidas preventivas y de control necesarias sobre prevención de incendios y de accidentes graves, y sobre protección de la salud, de acuerdo con lo que especifique la legislación sectorial vigente, y debe recoger las determinaciones establecidas por el municipio sobre ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal, y sobre cualquier otro aspecto de la actividad que afecte a temas de su competencia.

36.3 En el caso de que la normativa vigente en el ámbito medioambiental requiera condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante las mejores técnicas disponibles, la autorización debe exigir la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse.

36.4 La autorización puede incluir excepciones temporales a los requerimientos especificados en el apartado 1.a) anterior, en el caso de un plan o programa aprobado por el órgano ambiental competente que garantice el respeto de estas exigencias en el plazo máximo de seis meses o en el caso de un proyecto que comporte una reducción de la contaminación.

Artículo 37

Notificación

37.1 La OGAU formula la notificación de la resolución por la que se otorga o se deniega la autorización ambiental. Corresponde al ayuntamiento llevar a cabo, en el plazo de 10 días, la entrega de la notificación a las personas interesadas, y comunicarlo a la OGAU.

37.2 Se debe adjuntar a la notificación de la resolución una copia sellada del proyecto técnico, una copia diligenciada del cual debe ser custodiada por la OGAU correspondiente.

Capítulo 2

Régimen de la licencia ambiental

Sección 1

Objeto y finalidad

Artículo 38

Actividades sometidas a licencia ambiental

Se someten al régimen de licencia ambiental las actividades que se relacionan en el anexo II de este Reglamento, tanto para ser implantadas como para todo cambio sustancial que se pretenda introducir en ellas una vez autorizadas.

Artículo 39

Finalidad de la licencia ambiental

La finalidad de la licencia ambiental es:

- a) Prevenir y reducir en el origen las emisiones contaminantes al aire, el agua y el suelo que producen las actividades correspondientes y que son susceptibles de afectar al medio ambiente, y también prevenir incendios y proteger la salud.
- b) Integrar en la licencia ambiental las decisiones de los órganos que deban intervenir por razón de prevención de incendios y de protección de la salud.
- c) Integrar la declaración de impacto ambiental respecto a las actividades que son sometidas a ambos sistemas.

Sección 2

Procedimiento

Artículo 40

Solicitud

La solicitud de licencia ambiental debe ir acompañada, de acuerdo con lo que determina este Reglamento, de la documentación siguiente:

- a) Proyecto básico.
- b) La documentación que sea preceptiva en los aspectos de prevención de incendios y de protección de la salud.
- c) La certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.
- d) La declaración de datos que, a criterio del solicitante, gocen de confidencialidad amparada por norma con rango de ley.
- e) Nombre de la persona responsable técnica de la ejecución del proyecto.
- f) El estudio de impacto ambiental, si procede.
- g) Cualquier otra documentación que exija la legislación vigente.

Artículo 41

Presentación de la solicitud

41.1 La solicitud de licencia ambiental y la documentación que la acompaña se presentan por triplicado en el ayuntamiento del municipio en que se pretenda implantar la actividad, de acuerdo con lo que establece la normativa de régimen jurídico y procedimiento administrativo común sobre el registro.

41.2 El ayuntamiento verifica formalmente la documentación presentada para comprobar si se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 40 de este Reglamento.

41.3 Si el ayuntamiento comprueba la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, debe notificar al solicitante las carencias observadas, y darle un plazo de 10 días para que las subsane o aporte los documentos preceptivos, con indicación que de no hacerlo se le tendrá por desistido.

41.4 Completado el trámite anterior, el ayuntamiento debe enviar copia de la solicitud y documentación que la acompaña a la OGAU, en el caso de proyectos de

actividades incluidas en el anexo II.1, y al consejo comarcal, si debe intervenir en el trámite de evaluación.

Artículo 42

Suficiencia del proyecto

42.1 El ayuntamiento, o en su caso el consejo comarcal y la Ponencia Ambiental, en el caso de proyectos de actividades incluidas en el anexo II.1 de este Reglamento, deben pronunciarse, en el ámbito de las respectivas competencias, sobre la suficiencia e idoneidad del proyecto y demás documentación presentada, en el plazo máximo de 15 días.

42.2 En el caso de que se hayan detectado carencias en el proyecto o en la documentación presentada, el ayuntamiento da traslado al solicitante para que los complemente o enmiende.

42.3 El periodo de tiempo empleado para complementar o enmendar el proyecto o la documentación no se computa a los efectos de cumplimiento del plazo de resolución.

Artículo 43

Información pública

Transcurrido el plazo de 15 días mencionado en el artículo anterior o, en su caso, una vez subsanadas las carencias observadas, el ayuntamiento debe someter la solicitud y documentación que la acompaña a información pública, durante el plazo de 20 días, y a información vecinal, durante el plazo de 10 días.

Artículo 44

Informes de la Administración de la Generalidad de Cataluña

44.1 Transcurrido el plazo de información pública, el ayuntamiento, en el caso de proyectos de actividades incluidos en el anexo II.1 de este Reglamento, debe enviar a la OGAU una copia de las alegaciones presentadas.

44.2 La OGAU pide los informes preceptivos en materia de prevención de incendios y protección de la salud, y sobre sanidad animal en el caso de que se trate de actividades ganaderas. Estos informes se deben emitir en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud y documentación por parte del órgano competente. Transcurrido este plazo sin que hayan sido enviados, se puede continuar la tramitación del expediente, y puede no tenerse en cuenta el informe emitido fuera de plazo.

44.3 La Ponencia Ambiental, o en su caso la unidad técnica correspondiente, previa asignación por parte de la Ponencia Ambiental, debe emitir informe sobre los aspectos de competencia del Departamento de Medio Ambiente y, específicamente, sobre los referidos a las emisiones a la atmósfera, al agua y a la producción y gestión de residuos, y debe integrar los informes mencionados en el apartado anterior. Este informe es vinculante si es desfavorable o impone medidas preventivas, de control o de garantía, y debe ser emitido en el plazo máximo de dos meses.

El informe sobre vertidos de aguas residuales en las cuencas internas de Cataluña y

al mar debe fijar los límites y el resto de determinaciones que establece la legislación en materia de aguas y de costas.

44.4 En el caso de que los informes preceptivos no se emitan en el plazo establecido, se entienden favorables al proyecto.

Artículo 45

Proceso de evaluación ambiental

45.1 La evaluación que hace la Ponencia Ambiental de las solicitudes de licencia ambiental para las actividades del anexo II.1 se basa en la información ambiental detallada en los artículos 12 y 13 de este Reglamento y en la que contiene la documentación que acompaña a la solicitud.

45.2 La evaluación ambiental tiene en cuenta el resultado de la información pública y los informes emitidos.

45.3 La evaluación de la Ponencia Ambiental se pronuncia, atendiendo a la legislación vigente, sobre todos y cada uno de los aspectos que deben figurar en la resolución que se detallan en el artículo 49 de este Reglamento y específicamente sobre:

- a) Las emisiones generadas por la actividad, los sistemas de tratamiento y corrección, las emisiones finales al medio receptor, las técnicas de prevención y reducción en origen y las técnicas de corrección/tratamiento aplicadas.
- b) Las técnicas de minimización y las medidas relativas a la gestión de los residuos generados en la instalación.
- c) Las técnicas y medidas de ahorro de energía y recursos naturales.
- d) El impacto de la actividad sobre el medio en su conjunto para prevenir la transferencia de contaminación de un medio al otro.
- e) Las medidas y técnicas de control de las emisiones, así como su frecuencia y el procedimiento de evaluación de las mediciones.
- f) La calificación del impacto de la actividad sobre el aire, al agua, el suelo, la flora, la fauna, y la salud de las personas, y, en su caso, de otros elementos o recursos protegidos, y también sobre el medio en su conjunto, y la propuesta de informe con carácter favorable o desfavorable.
- g) La declaración de impacto ambiental, si procede.

Artículo 46

Informe municipal o comarcal

46.1 En el caso de proyectos de actividades incluidas en el anexo II.2 de este Reglamento, estas se someten al informe del ayuntamiento en los municipios de 50.000 habitantes o más y de aquellos otros que tengan atribuida esta competencia, de acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley. En el caso de otros ayuntamientos, la solicitud se somete al informe del consejo comarcal correspondiente en el plazo máximo de un mes.

46.2 El informe del órgano ambiental del ayuntamiento o del consejo comarcal debe incorporar los informes relativos a la prevención de incendios y a la protección de la salud.

46.3 El informe del consejo comarcal es vinculante si es desfavorable o impone medidas preventivas, de control o de garantía.

Artículo 47

Propuesta de resolución

El ayuntamiento, una vez recibidos los informes preceptivos o agotado el plazo establecido para emitirlos, elabora la propuesta de resolución, que debe ser notificada a los interesados, y a la OGAU en el caso de actividades del anexo II.1, o al consejo comarcal en el caso de actividades del anexo II.2 si se trata de municipios de menos de 50.000 habitantes a los que no se haya atribuido la competencia de informe, y les otorga un plazo de diez días para hacer las alegaciones que consideren oportunas.

Artículo 48

Resolución

48.1 El ayuntamiento, una vez valoradas las alegaciones formuladas, resuelve la solicitud de licencia ambiental.

48.2 La resolución se dicta en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

48.3 Transcurrido el plazo establecido sin que se haya resuelto la solicitud presentada, se entiende que la licencia es otorgada.

La licencia otorgada per silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, en particular, sobre el dominio público.

Artículo 49

Contenido de la licencia

49.1 La licencia ambiental incorpora, cuando proceda, la declaración de impacto ambiental y las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, cuando sea necesario, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes, y las prescripciones necesarias relativas a la prevención de incendios y a la protección de la salud.

49.2 La licencia ambiental de las actividades del anexo II.1 que vierten a las cuencas internas de Cataluña o al mar incorpora las determinaciones fijadas en el informe de la Ponencia Ambiental sobre los vertidos de aguas residuales al cauce público, que quedan autorizados con el otorgamiento de la licencia.

49.3 En el caso de las actividades del anexo II.2 en que haya vertidos al cauce público en las cuencas internas de Cataluña o al mar, simultáneamente al otorgamiento de la licencia ambiental, se debe tramitar la autorización de vertido correspondiente o la petición de informe, en su caso.

49.4 La autorización de vertido de aguas residuales a las cuencas intercomunitarias o la petición de informe, en su caso, se debe tramitar simultáneamente a la licencia

ambiental.

Artículo 50

Notificación

La resolución por la que se otorga o se deniega la licencia ambiental se notifica a los interesados, adjuntando copia sellada del proyecto técnico al petionario.

La resolución se comunica al consejo comarcal y a la OGAU correspondiente cuando hayan intervenido en el procedimiento.

Capítulo 3

Disposiciones comunes

Sección 1

Documentación

Artículo 51

Comprobación del proyecto de actividad

Previamente al inicio del procedimiento de autorización o licencia ambiental y a la solicitud del interesado, la OGAU o, en su caso, el ayuntamiento o el consejo comarcal correspondiente, debe facilitar una comprobación relativa a la inclusión de la actividad proyectada en el correspondiente anexo de este Reglamento.

Artículo 52

Accidentes graves

52.1 Las actividades de riesgo de accidentes graves son las que se fijan en la legislación sectorial vigente.

52.2 A la solicitud de autorización ambiental para el ejercicio de una de las actividades de riesgo de accidentes graves, se debe adjuntar la documentación que sea legalmente preceptiva.

Artículo 53

Prevención de incendios

53.1 Las actividades relacionadas en el anexo IV.A de este Reglamento se consideran actividades de riesgo de incendio.

53.2 En las actividades de riesgo de incendio, es preciso adjuntar a la solicitud de autorización o de licencia ambiental la documentación que se determina en el anexo IV.B de este Reglamento.

Artículo 54

Certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico

54.1 Para la obtención del certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico que debe acompañar a la solicitud de autorización o licencia ambientales, se debe formular la petición de expedición al ayuntamiento acompañada de la documentación siguiente:

- a) Plano de emplazamiento de la actividad proyectada que permita una identificación indudable de la finca.
- b) Memoria descriptiva de la actividad proyectada que explicita su naturaleza y características principales.
- c) Necesidades de uso y aprovechamiento del suelo y del subsuelo.
- d) Requerimientos de la actividad respecto a los servicios públicos municipales.

54.2 El certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico lo debe expedir el ayuntamiento en el plazo máximo de 1 mes a contar de la fecha de la solicitud, debe determinar la compatibilidad o no de la actividad proyectada con la normativa y el planeamiento municipal y debe hacer constar los aspectos siguientes:

- a) Respecto a la finca en que se proyecta emplazar la actividad:
La clasificación urbanística del suelo.
El planeamiento al que está sujeta y su grado de urbanización.
Los usos urbanísticos admitidos.
- b) Respecto a la actividad proyectada:
Capacidad de los servicios públicos municipales de atender a los requerimientos de la actividad.
Condiciones de urbanización u otros que se deberían imponer en la licencia urbanística, en su caso.

54.3 En el caso de que no se expida el certificado dentro de plazo, el peticionario de la autorización ambiental puede justificarlo adjuntando copia de la solicitud y de la documentación presentada al ayuntamiento en el que figure la fecha de presentación en el registro municipal. Esta documentación justificativa permite iniciar el procedimiento de autorización.

Artículo 55

Calidad del suelo

55.1 El suelo que ocupan las instalaciones debe ser compatible con el ejercicio de la actividad. Esta compatibilidad se debe acreditar mediante la presentación de un estudio geológico que muestre la caracterización del estado inicial del terreno y las medidas de adecuación, en su caso, a aplicar para la implantación de la actividad.

55.2 El estudio debe contener:

- a) Una descripción de la metodología empleada para el reconocimiento del terreno.
- b) La caracterización litológica y estructural de los materiales.
- c) La identificación de los niveles de agua.

55.3 La presentación del estudio geológico no será necesaria cuando los datos

referenciados en el punto anterior estén contenidas en el proyecto técnico que acompaña a la solicitud o bien se trate de la primera ocupación del suelo en un polígono industrial que cuente con una evaluación geológica suficiente.

Artículo 56

Responsable técnico

56.1 A la solicitud de autorización o de licencia ambiental se debe adjuntar el documento acreditativo de la designación, por parte del titular de la actividad, de la persona que asumirá la responsabilidad técnica de la ejecución del proyecto y que expedirá la certificación acreditativa de la adecuación de la actividad y de las instalaciones a la autorización o licencia otorgadas.

56.2 El documento acreditativo de la designación debe consignar:

- a) El nombre de la persona designada.
- b) Su titulación profesional.
- c) Su dirección.

Artículo 57

Declaración de datos confidenciales

El titular de la actividad, mediante declaración, puede expresar aquellos datos contenidos en el proyecto técnico y demás documentación complementaria que se adjunta a la solicitud de autorización o de licencia ambiental que, según su criterio, gozan de confidencialidad. En la declaración debe expresar la norma, con rango de ley, que ampara la confidencialidad de los datos.

Sección 2

Proyecto técnico

Artículo 58

Contenido

El proyecto básico que ha de acompañar a la solicitud de autorización ambiental o de licencia ambiental debe ir firmado por un técnico o técnica competentes, debe estar visado por el colegio profesional correspondiente y debe contener información detallada sobre todos y cada uno de los aspectos que según la tipología de actividad les corresponda y que se fijan en los artículos 59 a 66 de este Reglamento.

Artículo 59

Formato

El proyecto básico y la documentación que sea preceptiva en los aspectos de prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud se deben presentar en el formato y soporte informático que fije el Departamento de Medio Ambiente con la participación de los demás órganos de la Administración que

intervienen en el procedimiento de evaluación y resolución.

Artículo 60

Datos generales

Todos los proyectos deben contener información suficiente sobre los aspectos siguientes:

Primero. Datos de la empresa:

- a) NIF, nombre fiscal y anagrama, si procede.
- b) Dirección completa
- c) Representante legal

Segundo. Datos de la instalación o establecimiento:

- a) Nombre, dirección completa y CACAE.
- b) Información gráfica, que comprende:
 - Plano del emplazamiento del centro o establecimiento expresado en coordenadas UTM, y delimitación del espacio que ocupan las instalaciones sobre cartografía 1:5.000 con cuadrícula UTM incorporada. En el mismo plano, se deben graficar las infraestructuras y los equipamientos existentes en el polígono o la zona donde se emplaza la actividad y que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental.
 - Plano a escala 1:1.000 que exprese la situación relativa a los edificios o las actividades colindantes. Este plano no es exigible a las actividades ganaderas.
 - Plano detallado de las instalaciones, planta y sección, a escala adecuada, normalmente entre 1:100 y 1:200.
- c) Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación, según el planeamiento urbanístico vigente.
- d) En el caso de que la instalación o establecimiento se proyecte sobre una edificación existente, su detalle en plano a escala adecuada, normalmente entre 1:50 y 1:100.
- e) Características del suelo y del subsuelo que ocupan las instalaciones.

Tercero. Datos de la actividad:

- a) Clasificación de la actividad o las actividades que se proyectan ejercer en el centro o establecimiento, según anexos de este Reglamento.
- b) Breve descripción de la actividad o actividades proyectadas.
- c) Calendario previsto de ejecución del proyecto y de la fecha de inicio de la actividad.

Cuarto. Datos de energía:

- a) Tipo de energía y procedencia.
- b) Potencia nominal.
- c) Consumo anual.
- d) Instalaciones y, en su caso, tipo y capacidad de almacenamiento.

Quinto. Medio potencialmente afectado:

- a) Delimitación del espacio físico (ámbito territorial) afectable para todos y cada uno de los focos emisores de contaminación y la calificación urbanística de estos espacios.
- b) Calidad del aire y capacidad y vulnerabilidad del territorio dentro del espacio físico afectable, referido a las materias o sustancias emisibles.
- c) Calidad de las aguas afectadas por el vertido de aguas residuales.

La información establecida en los párrafos b) y c) anteriores es proporcionada por la Administración.

Artículo 61

Datos específicos del proyecto para actividades industriales

Las actividades industriales sometidas al régimen de autorización o de licencia ambiental deben completar los datos generales del proyecto con los específicos que se establecen a continuación:

- a) Materias primas y auxiliares:
 - Tipo y estado (sólido, líquido, gaseoso).
 - Consumo anual.
 - Sistema de suministro y de almacenamiento y características principales de sus instalaciones.
- b) Procesos. Para cada uno de ellos:
 - Breve descripción, con el correspondiente diagrama, en su caso, de los procesos de producción e identificación de los equipos o instalaciones que generan emisiones.
 - Diagrama de bloques.
 - Balance de materia.
 - Tiempo de funcionamiento (d/año y h/día).
- c) Productos intermedios y finales:
 - Tipo y estado (sólido, líquido, gaseoso).
 - Producción anual (unidades o peso).
 - Sistema de almacenamiento y de expedición, y características principales de sus instalaciones.

Artículo 62

Datos específicos del proyecto para actividades de gestión de residuos

62.1 Las actividades de gestión de residuos sometidas al régimen de autorización o de licencia ambiental deben completar los datos generales del proyecto con los específicos que se establecen a continuación:

- a) Residuos a gestionar y materias primas:
 - Características de los residuos y de las materias primas.
 - Capacidad de tratamiento.
 - Sistema de recepción, de suministro, y de almacenamiento, y características principales de sus instalaciones.
 - Tipo de análisis a la recepción de los residuos y lista de equipos con los que se realiza.
- b) Procesos. Para cada uno de ellos:
 - Breve descripción, con el correspondiente diagrama, incluyendo el de bloques y de

flujos, en su caso, e identificación de los equipos y las instalaciones que generan emisiones.

Balance de materia.

Tiempo de funcionamiento (d/año y h/día).

c) Productos obtenidos:

Características.

Producción anual.

Sistema de almacenamiento y de expedición, y características de sus instalaciones.

62.2 Depósitos controlados

En el caso de instalaciones de gestión de residuos mediante depósito controlado, el proyecto deberá contener la documentación y los datos que se especifican en el Decreto 1/1997, de 7 de enero, sobre la disposición del desperdicio de los residuos en depósitos controlados.

Artículo 63

Datos específicos del proyecto para actividades energéticas

Las actividades energéticas sometidas al régimen de autorización o de licencia ambiental deben completar los datos generales del proyecto con los específicos siguientes:

a) Datos del combustible utilizado:

Tipo y composición.

Potencia calorífica inferior y superior.

Consumo (horario y anual).

Sistema de suministro y almacenamiento, y características principales de sus instalaciones (tipo, capacidad_).

b) Datos de la instalación:

Descripción de la actividad.

Procesos principal y asociados, y breve descripción e identificación de los equipos e instalaciones que generan emisiones.

Tiempo de funcionamiento (d/año y h/día).

Capacidad de la instalación expresada en potencia térmica (MWT) y eléctrica (Mwe) y, en su caso, toneladas vapor/h y calor producido (termias/h).

Artículo 64

Datos específicos del proyecto para actividades mineras

A) Información gráfica

a) Plano topográfico del área afectada y de su entorno, con curvas de nivel, equidistantes 1 m a escala 1:1000.

b) Plano geológico del área afectada a escala 1:1.000.

c) Planos con las proyecciones horizontal y vertical de los trabajos de explotación.

d) Plano a escala 1:2.000 donde se reflejen las infraestructuras, los equipamientos, los edificios, las captaciones y la presencia de aguas superficiales, masas forestales y otros recursos naturales afectables en un radio de 2.000 metros.

e) Plano general a escala 1:200 de la instalación con identificación de sus equipamientos.

B) Información descriptiva

a) Descripción del medio físico afectado.

b) Descripción de la actividad solicitada que incluya, como mínimo:

Tipo de material a extraer y magnitud.

Métodos de extracción.

Plantas de preparación y tratamiento del material extraído y de sus instalaciones y utillaje con indicación de los puntos donde se generan emisiones.

Sistema de expedición de los productos obtenidos.

C) Programa de restauración

a) Actuaciones a ejecutar detalladas en fases que incluyan, como mínimo:

Características físicas y químicas de los suelos restaurados.

Acondicionamiento del terreno.

Protección contra la erosión.

Estabilización, fijación y acondicionamiento de los frentes o bancos de explotación.

Escombreras y balsas estériles.

Revegetación.

b) Estudio económico y presupuesto del coste de restauración, desglosado por cada una de las fases u operaciones definidas en el Programa de restauración.

Artículo 65

Datos específicos del proyecto para actividades ganaderas

65.1 Para las actividades ganaderas, se debe presentar la documentación siguiente:

A) Información gráfica

a) Plano a escala 1:5.000 de situación, en un radio de 2.000 m, relativa de las instalaciones en:

Núcleos urbanos.

Otras explotaciones ganaderas y de industrias cárnicas.

Infraestructuras y equipamientos.

Captaciones de aguas de consumo humano y aguas superficiales.

b) Plano a escala 1:200 de las edificaciones e instalaciones con identificación de los puntos donde se generan emisiones y, en su caso, de los sistemas de tratamiento de estas y de las instalaciones de almacenaje de materias primas y productos para la profilaxis animal.

B) Información descriptiva, con el apoyo, si procede, de información gráfica

a) De las infraestructuras de la explotación, con detalle de:

Superficie de las instalaciones y de la finca donde se ubican.

Accesos a las instalaciones.

Sistema de suministro de agua y energía, y consumos anuales previstos.

Sistema de limpieza de las instalaciones y de evacuación de las aguas residuales.

Fosa de cadáveres y contenedores para los animales muertos.
Estercolero y balsas de purines.
Vado sanitario.
Muelle de carga y descarga.
Almacenes.
Zonas de preparación de piensos.

b) De la actividad proyectada:

Tipo de ganado y capacidad de alojamiento, expresada en número de plazas para cada tipo de ganado.

Descripción detallada de todos los ciclos productivos que se llevan a cabo en la explotación.

Sistema de explotación que comprenda, como mínimo:

Alimentación.

Abrevaderos.

Ventilación.

Calefacción.

Limpieza.

Canal de deyección.

Desinfección y desinfectación.

En su caso, equipos de gestión (ordeñadores, ponedoras, incubadoras.

C) Información sobre residuos y emisiones.

a) Deyecciones (purines, estiércol, gallinaza.

Plan de gestión de las deyecciones ganaderas y de los residuos generados donde se especifique su descripción, la cantidad generada, la aplicación, el tratamiento y las características y capacidad de los sistemas de almacenamiento.

Destino final. En el caso de que el destino sea el aprovechamiento agrícola como fertilizante en tierras de cultivo propias, se debe acreditar su disponibilidad y su suficiencia mediante un plan de abono.

b) Animales muertos:

Producción estimada anual.

Sistema de gestión en la explotación.

Destino final.

c) Aguas residuales:

Producción diaria.

Caracterización.

Sistema de recogida, tratamiento y evacuación, con descripción de las instalaciones e identificación del punto de vertido, con coordenadas UTM.

Sistema de control.

d) Residuos especiales (zoosanitarios, fitosanitarios):

Producción. Tipo de residuos y volumen o peso de producción anual para cada uno de ellos.

Sistema de gestión y destinación final.

e) Emisiones a la atmósfera, exceptuando las difusas:
Caracterización.
Sistema de tratamiento, con descripción de las instalaciones.
Sistema de control.

f) Datos sobre emisiones de ruido y vibraciones:
Ubicación de los focos y breve descripción del proceso que las genera.
Niveles de emisión en origen de cada foco.
Proyecto de aislamiento con detalle de su instalación y cálculo de rendimiento.
Niveles estimados de inmisión en el exterior, o, en su caso, en los locales colindantes, y relación con los valores guía fijados por la normativa de aplicación.

65.2 En los proyectos para las actividades ganaderas, no se deben presentar los datos comunes a que se refiere el artículo 66.

Artículo 66

Datos comunes

Atendiendo a las características de la actividad en cuanto a sus emisiones, generación de residuos, energía, materias y sustancias utilizadas o producidas y otros aspectos que son objeto de evaluación a los efectos de este Reglamento, el Proyecto básico que ha de acompañar a la solicitud de autorización o de licencia ambiental debe prever los datos generales y específicos del proyecto con los datos que, según el caso, se establecen a continuación:

A) Emisiones a la atmósfera

1) Datos sobre emisiones de humos y gases en chimeneas

a) Detalle de cada foco emisor donde se especifique:

Ubicación.

Proceso asociado al foco y las materias primas y, en su caso, combustible utilizado y consumo.

Características físicas del foco emisor y, específicamente, si procede:

Forma, altura y diámetro de la chimenea.

Puntos de toma de muestras con descripción gráfica de las bocas de muestreo.

Equipamiento de la plataforma de trabajo.

b) Sistemas de tratamiento de los humos y gases originados con especificación de:

Tipo de medidas, equipos y sus características.

Eficacia de cada medida.

Sistema de mantenimiento y de control de los equipos.

c) Características de las emisiones:

Relación de contaminantes emitidos, con indicación de la concentración y emisión másica.

Caudal o velocidad y temperatura de los gases de salida.

Horas emisión/día.

Días emisión/año.

d) Autocontrol de las emisiones: Sistemas de autocontrol, especificando:
Procedimiento de calibración y frecuencia.
Sistema de mantenimiento de los equipos.
Registro y comunicación de los datos.
Equipos, con las características de los analizadores.
Métodos de medición, escala y precisión.

2) Datos sobre las emisiones de humos y gases en antorchas de seguridad:

Descripción de las situaciones que provocan su funcionamiento y la previsión del tiempo de funcionamiento en h/día y d/año.

Origen, caracterización y caudales máxicos de las sustancias canalizadas.

3) Datos sobre las emisiones difusas:

Descripción y ubicación de los focos y del proceso que las genera.
Caracterización de las emisiones y estimación de su magnitud en t/año.
Medidas para reducir su generación y confinamiento.

4) Datos sobre emisiones de ruido y vibraciones:

Ubicación de los focos y breve descripción del proceso que las genera.
Niveles de emisión en origen de cada foco.
Proyecto de aislamiento con detalle de su instalación y cálculo de rendimiento.
Niveles estimados de inmisión al exterior, o, en su caso, a los locales colindantes, y relación con los valores guía fijados por la normativa de aplicación.

B) Emisiones de aguas residuales:

a) Detalle de cada foco de generación de aguas residuales y del proceso que las origina, donde se especifique:

Caracterización y caudal en l/día y m³/año.

Sistema de recogida y evacuación (red interna de alcantarillado).

b) Balance de aguas.

c) Características de los efluentes que se destinan a vertido incluidas las aguas sanitarias y pluviales (analítica y caudales), y especificación del medio receptor (red de alcantarillado, cauce público, mar, aguas subterráneas, subsuelo).

d) Sistemas y unidades de tratamiento, en caso de disponer de instalaciones de tratamiento; especifiquense:

Descripción detallada de las instalaciones que comprenda: cálculos hidráulicos de dimensionamiento, equipos instalados y medidas de seguridad para evitar vertidos accidentales.

Sistema de tratamiento.

Sistema de control de la calidad de los efluentes vertidos y puntos de toma de muestras.

Características analíticas de las aguas vertidas y los caudales de vertido asociados diarios y volumen anual.

e) Puntos de vertido identificados con coordenadas UTM.

C) Generación de residuos:

a) Detalle de cada foco de generación de residuos y breve descripción del proceso que los origina donde se especifique:

Caracterización, tipología según el CRC y producción en kg/día y t/año para cada tipología.

Técnicas empleadas para su reducción en origen.

b) Detalle de las instalaciones de gestión interna de los residuos y especificación sobre:

Sistema de recogida.

Sistema de almacenaje.

Sistema de entrega para su gestión externa.

Destino final previsto para cada tipología de residuos.

Capítulo IV

Revisión de la autorización y de la licencia ambientales

Sección 1

Disposición general

Artículo 67

Modalidades de revisión

67.1 La autorización y la licencia ambiental quedan sujetas, en los aspectos medioambientales, a revisión periódica cada 8 años, salvo en el caso de que en el acto de autorización o de licencia se fije expresamente un plazo inferior

67.2 No obstante, la revisión de la autorización y la licencia ambientales se debe anticipar cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Si la contaminación producida por la actividad hace conveniente la revisión de los valores límite de emisión fijados en la autorización o la licencia, o incluir valores nuevos.

b) Si se produce una variación importante del medio receptor respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la autorización o de la licencia.

c) Si la aparición de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, validadas por la Unión Europea, hace posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos.

d) Si la seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad hace necesario utilizar otras técnicas.

e) Si así lo exige la legislación ambiental aplicable.

f) Si así lo exige la legislación sectorial que le sea aplicable en materia de prevención de incendios, de accidentes graves y de protección de la salud.

67.3 El plazo de ocho años para la revisión periódica se inicia desde la fecha de otorgamiento de la autorización o de la licencia o, en su caso, desde la fecha de la

última revisión.

Sección 2

Revisión de la autorización ambiental

Artículo 68

Inicio del procedimiento de revisión de la autorización ambiental

68.1 El procedimiento de revisión anticipada de la autorización ambiental se inicia per resolución del órgano ambiental competente del Departamento de Medio Ambiente, de oficio o a instancia razonada del ayuntamiento correspondiente.

68.2 La resolución debe concretar y especificar las modificaciones que se propone introducir en la autorización ambiental. En el caso de que fuera necesario, se requerirá al titular de la actividad que aporte la documentación necesaria para llevar a cabo la revisión.

68.3 El procedimiento de revisión periódica de la autorización ambiental se inicia mediante solicitud del titular de la actividad a la oficina de gestión ambiental unificada correspondiente, acompañada de una evaluación ambiental verificada por una entidad colaboradora de la Administración legalmente acreditada.

La evaluación ambiental se puede sustituir por la última acta de control periódico realizado en la actividad siempre que se haya llevado a cabo con la antelación máxima de seis meses respecto a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 69

El procedimiento de revisión

69.1 La solicitud o, en su caso, la resolución inicial se somete a los trámites siguientes:

- a) Notificación de la resolución inicial al titular de la actividad, en el caso de que se trate de una revisión anticipada, y comunicación al ayuntamiento para que formulen las alegaciones que consideren oportunas en el plazo máximo de un mes.
- b) Información pública por el plazo de veinte días.
- c) Evaluación ambiental de la actividad y propuesta de resolución de la ponencia ambiental.
- d) Audiencia al titular de la actividad y al ayuntamiento.
- e) Resolución del órgano ambiental competente.
- f) Notificación al titular de la actividad y comunicación al ayuntamiento.

69.2 Transcurrido el plazo de cinco meses para la revisión anticipada, a contar de la fecha de inicio del procedimiento de revisión, sin que haya recaído resolución y notificación expresa, se entiende que se produce la caducidad del expediente.

69.3 Transcurrido el plazo de cuatro meses para la revisión periódica a contar de la fecha de inicio del procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se entiende que la autorización queda renovada.

69.4 En el caso de que el acto de revisión suponga modificación de las condiciones de la autorización, se debe otorgar al titular de la actividad el plazo o plazos que correspondan para adaptar la actividad a los nuevos requerimientos o prescripciones.

Sección 3

Revisión de la licencia ambiental

Artículo 70

Inicio del procedimiento de revisión de la licencia ambiental

70.1 El procedimiento de revisión anticipada de la licencia ambiental se inicia por resolución del órgano ambiental competente del ayuntamiento, de oficio o a instancia razonada de la Ponencia Ambiental de la Generalidad de Cataluña para las actividades del anexo II.1.

70.2 La resolución del órgano ambiental competente del ayuntamiento debe concretar y especificar las modificaciones que se propone introducir en la licencia ambiental. En el caso de que fuera necesario, se debe requerir al titular de la actividad para que presente la documentación necesaria para llevar a cabo la revisión.

70.3 La revisión periódica de la licencia ambiental se inicia mediante solicitud al ayuntamiento por parte del titular de la actividad, acompañada de una evaluación ambiental verificada por una entidad colaboradora de la Administración legalmente acreditada.

La evaluación ambiental se puede sustituir por la última acta de control periódico realizado en la actividad siempre que se haya llevado a cabo con la antelación máxima de seis meses respecto a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 71

Procedimiento de revisión de las actividades comprendidas en el anexo II.1

71.1 La solicitud o, en su caso, la resolución inicial, se somete a los trámites siguientes:

- a) Notificación de la resolución inicial al titular de la actividad, en el caso de que se trate de una revisión anticipada, para que formule alegaciones en el plazo máximo de un mes.
- b) Simultáneamente, comunicación a la Ponencia Ambiental, mediante la OGAU, para que en el plazo máximo de un mes emita informe sobre los aspectos referidos a la protección del ambiente atmosférico, la protección del agua, la producción y gestión de los residuos, la prevención de incendios y la protección de la salud. Este informe tiene carácter vinculante para el ayuntamiento si es desfavorable o impone medidas preventivas, de control o de garantía.
- c) Información pública y vecinal por el plazo de veinte días, mediante publicación en el tablón de edictos del ayuntamiento.
- d) Evaluación ambiental del ayuntamiento en los aspectos de su competencia y propuesta de resolución.
- e) Trámite de audiencia al titular de la actividad y al órgano ambiental competente de

la Administración de la Generalidad.

f) Resolución del ayuntamiento.

g) Notificación al titular de la actividad y comunicación a la OGAU.

71.2 Transcurrido el plazo de tres meses para la revisión anticipada, a contar de la fecha de inicio del procedimiento, sin que haya recaído resolución y notificación expresa, se entiende que se produce la caducidad del expediente.

71.3 Transcurrido el plazo de tres meses para la revisión periódica a contar de la fecha de inicio del procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se entiende que la autorización queda renovada.

71.4 En el caso de que el acto de revisión suponga modificación de las condiciones de la autorización, se debe otorgar al titular de la actividad el plazo o plazos que correspondan para adaptar la actividad a los nuevos requerimientos o prescripciones.

Artículo 72

Procedimiento de revisión de las actividades comprendidas en el anexo II.2

72.1 La solicitud o, en su caso, la resolución inicial se somete a los trámites siguientes:

a) Notificación de la resolución inicial al titular de la actividad, en el caso de que se trate de una revisión anticipada, para que formule alegaciones en el plazo máximo de un mes.

b) Información pública y vecinal por el plazo de diez días.

c) Evaluación ambiental del ayuntamiento o del consejo comarcal, y propuesta de resolución del ayuntamiento.

d) Audiencia al titular de la actividad.

e) Resolución del ayuntamiento.

) Notificación al titular de la actividad y comunicación al consejo comarcal si ha intervenido en el procedimiento.

72.2 Transcurrido el plazo de dos meses para la revisión anticipada, a contar de la fecha de inicio del procedimiento, sin que haya recaído resolución y notificación expresa, se entiende que se produce la caducidad del expediente.

72.3 Transcurrido el plazo de dos meses para la revisión periódica a contar de la fecha de inicio del procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se entiende que la autorización queda renovada.

72.4 En el caso de que el acto de revisión suponga modificación de las condiciones de la autorización, se debe otorgar al titular de la actividad el plazo o plazos que correspondan para adaptar la actividad a los nuevos requerimientos o prescripciones.

Capítulo 5

Régimen de comunicación

Artículo 73

Actividades sometidas a comunicación

73.1 Para el ejercicio de una actividad comprendida en el anexo III de este Reglamento, amparada por la correspondiente licencia urbanística si es preceptiva, el titular debe presentar con una antelación mínima de un mes a la fecha de su inicio una comunicación al ayuntamiento del municipio en que se pretenda implantar la actividad, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Descripción de la actividad mediante el proyecto técnico o la documentación técnica.
- b) La certificación técnica acreditativa de que las instalaciones y la actividad cumplen todos los requisitos ambientales exigibles y demás requisitos preceptivos, de acuerdo con la legislación aplicable.

73.2 En el caso de que la actividad comprendida en el anexo III de este Reglamento incluya vertido de aguas residuales al cauce público o al mar, queda sometida al régimen de autorización de vertidos que se regula para las actividades del anexo II.2 de este Reglamento.

Artículo 74

Clasificación de las actividades

A los efectos de este Reglamento, las actividades del anexo III se clasifican en

- a) Actividades industriales, incluidas las productoras de energía y minería y las de alimentación, excepto las codificadas con los números 4.14; 7.9 y 7.10.
- b) Ganaderas.
- c) Actividades de almacenaje, comerciales y de hostelería.
- d) Talleres.
- e) Establecimientos públicos y de espectáculos.

Artículo 75

El proyecto técnico

75.1 A la comunicación, se debe adjuntar un proyecto suscrito por un técnico competente cuando se trate de las actividades clasificadas en el grupo a) del artículo anterior.

75.2 El contenido mínimo del proyecto técnico es el siguiente:

A) Datos básicos de la empresa y del centro o el establecimiento.

B) Memoria justificativa con información suficiente sobre:

- a) Descripción de la actividad proyectada con expresión de las instalaciones, los consumos de agua, combustible y energía, las materias primas y los productos.
- b) Focos emisores con expresión de su ubicación, características y caracterización de las emisiones.
- c) Generación de residuos con expresión de su caracterización, producción estimada y destino previsto.

- d) Técnicas de prevención y sistemas de control de las emisiones.
- e) Sistemas de depuración y corrección.

C) Información gráfica con:

- a) Plano de emplazamiento.
- b) Plano detallado de las instalaciones.

D) Descripción del medio potencialmente afectado por las emisiones.

Artículo 76

La documentación técnica

76.1 Para las actividades del grupo b), se debe adjuntar a la comunicación la documentación técnica con el contenido mínimo siguiente:

A) Información sobre las características de la actividad:

Actividades de cría intensiva: es preciso especificar el emplazamiento y la especie animal, la capacidad y el número de plazas para cada especie y el tipo o clasificación de la explotación según su orientación productiva, con descripción del proceso.

Actividad calificada de núcleo zoológico y centros de cría o de experimentación: hay que especificar tipo de actividad, emplazamiento y superficie de los locales de alojamiento.

B) Plan de gestión de las deyecciones ganaderas y de los residuos generados donde se especifique su descripción, la cantidad generada, la aplicación, el tratamiento y las características y capacidad de los sistemas de almacenamiento.

76.2 Para las actividades del anexo III de los grupos c), d) y e), se debe adjuntar a la comunicación la documentación técnica con el contenido mínimo siguiente:

- a) Información de la empresa y del establecimiento.
- b) Información gráfica.
- c) Información descriptiva.

76.3 La documentación técnica debe ir firmada por un técnico o técnica competentes.

Artículo 77

La certificación técnica

La certificación técnica que acredita ante el ayuntamiento que las instalaciones y la actividad cumplen los requerimientos legales exigibles se debe referir, como mínimo, a los aspectos siguientes:

- a) Que las instalaciones y la actividad se ajustan al proyecto o, en su caso, a la memoria técnica presentada.
- b) Que se han efectuado las mediciones, los análisis y las comprobaciones

necesarios para verificar el cumplimiento de los niveles de emisión y demás normas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, y es necesario especificar los resultados obtenidos, tanto en materia de medio ambiente como de prevención de incendios y protección de la salud.

Artículo 78

Expedición de la certificación

78.1 La certificación técnica la debe expedir un técnico competente o una entidad colaboradora de la Administración debidamente autorizada.

En el caso de que sea preceptiva la dirección por parte de un técnico competente de la ejecución del proyecto, el técnico director expide la certificación técnica en el aspecto referido al apartado a) del artículo 77.

78.2 La certificación puede ser comprobada por los servicios técnicos municipales antes del transcurso del plazo de un mes, y si la comprobación es favorable se puede iniciar el ejercicio de la actividad.

78.3 En el caso de que de las actas de comprobación realizadas por los servicios técnicos municipales resultara una discrepancia sustancial con la certificación que acompaña a la comunicación, el ayuntamiento resolverá:

- a) Respecto al inicio de la actividad.
- b) Respecto a la actuación de la entidad colaboradora.

TÍTULO 5

Sistema de control

Capítulo I

Actividades del anexo I y II.1

Artículo 79

Objeto

Todas las actividades del anexo I y II.1 de este Reglamento quedan sometidas a un control inicial de carácter medioambiental en el momento de su puesta en funcionamiento y a controles posteriores de carácter periódico cada dos años y cada cuatro años respectivamente, salvo en el caso de que en el acto de autorización o de licencia se haya fijado otro plazo.

Artículo 80

Objetivo

La acción de control medioambiental debe permitir garantizar la permanente adecuación de las instalaciones y la actividad a los requerimientos legales aplicables

y, específicamente, a los fijados en la autorización o en la licencia.

Artículo 81

Modalidades

81.1 La acción de control puede realizarse, según el tipo de emisiones, mediante alguna de las modalidades siguientes:

- a) Control externo. Lo realiza una entidad colaboradora de la Administración debidamente acreditada, que comprueba la adecuación de las instalaciones al proyecto autorizado y practica las actuaciones de toma de muestras, análisis y medición de las emisiones y demás pruebas necesarias.
- b) Control interno. Lo realiza la propia empresa mediante el establecimiento de un sistema de autocontroles. Este sistema debe ser verificado por una entidad colaboradora de la Administración debidamente acreditada que certifique la idoneidad, la suficiencia y la calidad de los autocontroles.
- c) Mixta. En el caso de que el sistema de autocontroles establecido por la propia empresa sea parcial, la verificación se deberá completar con un control externo.

81.2 Quedan exentas del régimen de control periódico las actividades que estén acogidas al sistema de ecogestión y ecoauditoría de la Unión Europea.

Artículo 82

Contenido

Son objeto de control medioambiental todas las determinaciones fijadas en la autorización o en la licencia ambientales, y específicamente las siguientes:

- a) Las emisiones.
- b) La producción y gestión de residuos.
- c) Las instalaciones, las técnicas y la gestión de los sistemas de depuración y saneamiento.
- d) Las medidas, las técnicas y los sistemas de prevención de riesgo de incendio y accidentes.
- e) Las medidas y las técnicas de ahorro energético, de agua y de materias primas.
- f) El funcionamiento de los sistemas de autocontrol de emisiones y de inmisiones, en su caso.
- g) Las inmisiones, en su caso, en los términos que figuren en la autorización o en la licencia ambientales.
- h) La vigencia de la garantía y de la póliza de seguro de la responsabilidad civil, en las condiciones fijadas en la autorización o en la licencia ambientales.

Artículo 83

Trámites

La acción de control medioambiental de las actividades del anexo I y II.1 de este Reglamento se somete a los trámites siguientes:

- a) De la actuación de control, que debe llevar a cabo una entidad colaboradora de la Administración antes de la fecha límite fijada, se debe levantar acta por cuadruplicado,

una copia de la cual se entrega al representante de la empresa.

b) En el plazo máximo de un mes desde la fecha de finalización de la actuación de control, la entidad colaboradora de la Administración debe practicar las analíticas necesarias y elaborar el informe correspondiente, que debe enviarse a la empresa y, juntamente con el acta, a la OGAU y al ayuntamiento del municipio donde se ejerce la actividad.

El plazo de un mes puede ser prorrogado en el supuesto de analíticas complejas.

c) El ayuntamiento, en el plazo de un mes, formula y envía a la OGAU correspondiente las observaciones sobre el resultado de la actuación de control respecto a las determinaciones sobre ruidos, vibraciones, calor, olores u otras incorporadas a la autorización o a la licencia ambiental.d) La Ponencia Ambiental evalúa la actuación de control en el plazo de 2 meses. Es preciso incorporar, en su caso, las observaciones formuladas por el ayuntamiento.

e) Las actuaciones que deriven de ello se deben comunicar al ayuntamiento en el plazo de 15 días.

Capítulo 2

Actividades del anexo II.2

Artículo 84

Régimen legal

84.1 El sistema de control medioambiental de las actividades del anexo II.2 de este Reglamento es el regulado en los artículos siguientes.

84.2 El ayuntamiento, mediante Reglamento, puede establecer un sistema propio de control medioambiental de las actividades del anexo II.2 de este Reglamento.

Artículo 85

Objeto

85.1 Todas las actividades del anexo II.2 de este Reglamento quedan sometidas a un control medioambiental inicial en el momento de su puesta en funcionamiento y a controles posteriores de carácter periódico cada cinco años, salvo en el caso de que en el acto de licencia se haya fijado otro plazo, para garantizar la adecuación permanente de las instalaciones y la actividad a los requerimientos legales aplicables y, específicamente, a los fijados en la licencia.

85.2 El control medioambiental se efectúa de acuerdo con la reglamentación municipal, bien por la propia Administración o a través de una entidad colaboradora de la Administración debidamente autorizada, que comprueba la adecuación de las instalaciones al proyecto autorizado y practica las actuaciones de toma de muestras, análisis y medición de las emisiones y demás pruebas necesarias.

Artículo 86

Contenido

Son objeto de control medioambiental todas las determinaciones fijadas en la licencia

y específicamente las siguientes:

- a) Las emisiones.
- b) La producción y gestión de residuos.
- c) Las instalaciones, las técnicas y la gestión de los sistemas de depuración y saneamiento.
- d) Las medidas, las técnicas y los sistemas de prevención de riesgo de incendio y accidentes.

- e) Las medidas y las técnicas de ahorro energético, de agua y de materias primas.

Artículo 87

Trámites

La acción de control medioambiental de las actividades del anexo II.2 de este Reglamento se somete a los trámites siguientes:

- a) De la actuación de control medioambiental, que debe llevar a cabo una entidad colaboradora de la Administración antes de la fecha límite fijada, debe levantarse acta por triplicado, una copia de la cual se entrega al representante de la empresa.

- b) En el plazo máximo de un mes desde la fecha de finalización de la actuación de control, la entidad colaboradora de la Administración debe practicar las analíticas necesarias y elaborar el informe correspondiente, que debe enviarse a la empresa y, junto con el acta, al ayuntamiento.

- c) La ponencia técnica municipal o comarcal, según corresponda, evaluará la actuación de control en el plazo de dos meses.

Artículo 88

Autorización de entidades colaboradoras

88.1 El ayuntamiento puede autorizar a entidades colaboradoras para ejercer las actuaciones de control medioambiental de las actividades del anexo II.2 de la Ley, y para expedir las certificaciones técnicas que deben acompañar a las actividades sometidas al régimen de comunicación que se ejercen en el ámbito de su término municipal.

88.2 El sistema de autorización que establezca el ayuntamiento debe garantizar la capacidad y la suficiencia de los medios personales y materiales de la entidad para llevar a cabo las actuaciones de control y certificación, y su independencia e imparcialidad. Debe fijar también el sistema de seguimiento y comprobación de las actuaciones de las entidades autorizadas.

88.3 En el caso de que el ayuntamiento no establezca un sistema propio de autorización de entidades colaboradoras, la acción de control, la deben llevar a cabo las entidades ambientales de control acreditadas por la Administración de la Generalidad.

Capítulo 3

Actividades del anexo III

Artículo 89

Controles periódicos

89.1 El control periódico de las actividades del anexo III se efectúa de acuerdo con lo que prevea la reglamentación municipal, i, en su defecto, cada cinco años, y consiste en una verificación técnica de carácter ambiental realizada por la propia Administración o por parte de una entidad colaboradora debidamente autorizada o acreditada.

89.2 La verificación tiene como objeto acreditar que las instalaciones y la actividad se ajustan a la comunicación y documentación que la acompaña, específicamente en los aspectos siguientes:

- a) Las emisiones.
- b) La producción y gestión de residuos.
- c) Las medidas y las técnicas de prevención y protección contra incendios.

Artículo 90

Trámites

90.1 La actuación de control se debe llevar a cabo antes de la fecha límite fijada y se ha de levantar acta por duplicado, una copia de la cual se entrega al representante de la empresa.

90.2 En el caso de que se hayan tomado muestras, las analíticas correspondientes se deben entregar, en el plazo de un mes, al órgano ambiental competente del ayuntamiento y al titular de la empresa.

90.3 De acuerdo con el resultado del acto de control, el ayuntamiento, en el plazo de dos meses, adopta las medidas que correspondan.

Capítulo 4

Disposiciones comunes

Artículo 91

Derechos y obligaciones del titular de la actividad

91.1 El titular de la actividad queda obligado a:

- a) Someter la actividad a los controles medioambientales reglamentarios dentro del plazo que corresponda.
- b) Facilitar el acceso del personal acreditado a la instalación.

- c) Facilitar el montaje del equipo y los instrumentos que sean necesarios para realizar las mediciones, las pruebas, los ensayos y las comprobaciones necesarias.
- d) Poner a disposición del personal acreditado la información, la documentación, los equipos y los elementos que sean necesarios para llevar a cabo la actuación de control.
- e) Permitir al personal acreditado la toma de muestras suficientes para realizar las analíticas y las comprobaciones.
- f) Permitir al personal acreditado la utilización de los instrumentos y los aparatos que la empresa utilice con fines de autocontrol.

91.2 El titular o representante de la actividad tiene los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el acta. Junto con su firma, podrá hacer constar las manifestaciones que crea oportunas.
- b) Recibir una muestra gemela, siempre que sea posible.
- c) Ser informado de los datos técnicos del muestreo, la metodología de medición, la identificación del laboratorio que debe llevar a cabo el análisis y el sistema analítico al que se debe someter la muestra.
- d) Ser advertido de las apreciaciones de riesgo ambiental o incumplimiento formal que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

Artículo 92

Régimen de medición, toma de muestras y análisis

92.1 La toma y el análisis de muestras se deben ajustar, en su caso, al sistema, las técnicas y el método establecidos para cada agente contaminante en la legislación sectorial correspondiente.

92.2 Los aparatos de medición, toma de muestras y análisis de los contaminantes deben cumplir las especificaciones técnicas legales establecidas y la contrastación o el calibrado periódicos de estos deben hacerlos laboratorios oficialmente acreditados.

92.3 El análisis de las muestras se debe llevar a cabo en tiempo y forma compatibles con las condiciones de alterabilidad de la muestra.

Artículo 93

Contenido del acta de control medioambiental

El acta de control debe tener el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la empresa.

- b) Identificación del establecimiento.
- c) Referencia a la autorización o la licencia ambiental o a la comunicación, con especificación de las determinaciones sobre el control que se contienen en ella.
- d) Identificación, en su caso, de la realización del último control realizado.
- e) Identificación del día y la hora de realización y de las personas que efectúan la actuación de control y de las que asisten en representación de la empresa.
- f) Especificación/detalle de los aparatos de medición y análisis que se emplean en la actuación de control.
- g) Descripción de todas las actuaciones practicadas, con especificación de los focos emisores controlados, los resultados de las mediciones directas obtenidas y las muestras tomadas que deben ser objeto de análisis y medición posteriores, detallando la metodología y el procedimiento de evaluación de las mediciones y, en su caso, el laboratorio que los llevará a cabo.
- h) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, los procesos, las materias primas y los productos respecto al proyecto autorizado.
- i) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.
- j) Duración de la actuación y firma de los asistentes.

Artículo 94

Contenido del informe

De acuerdo con el acta/las actas del control practicado y los resultados de las analíticas de las muestras obtenidas, la entidad colaboradora de la Administración o, en su caso, el personal al servicio de la Administración acreditado deben formular un informe que valore el cumplimiento de todas y cada una de las determinaciones contenidas en la autorización o la licencia ambientales.

TÍTULO 6

Régimen sancionador

Artículo 95

Tipificación de infracciones

95.1 Son infracciones muy graves las acciones o las omisiones siguientes:

- a) Ejercer una actividad de las incluidas en el anexo I de este Reglamento o llevar a cabo un cambio sustancial sin disponer de la autorización ambiental correspondiente.
- b) Ejercer una actividad de las incluidas en el anexo I de este Reglamento sin

disponer de la verificación de la actuación de control inicial de carácter general.

c) No efectuar la revisión periódica de la autorización ambiental de las actividades incluidas en el anexo I de este Reglamento dentro del plazo máximo establecido.

d) No someter la actividad incluida en el régimen de autorización ambiental a los controles periódicos preceptivos.

e) Ocultar o alterar los datos aportados al expediente administrativo para la autorización ambiental de las actividades incluidas en el anexo I de este Reglamento o para las revisiones o las modificaciones de esta autorización.

f) Falsear los certificados técnicos que se deben presentar a la Administración de la Generalidad de Cataluña en los regímenes de autorización ambiental y de control de carácter general de las actividades incluidas en los anexos I y II.1 de este Reglamento.

g) Ocultar o alterar datos aportados al expediente administrativo para la obtención de la licencia ambiental de las actividades incluidas en el anexo II de este Reglamento o para las revisiones o las modificaciones de esta licencia.

h) Falsear los certificados técnicos que se deben presentar a la Administración municipal en los regímenes de licencia ambiental y de comunicación o, en su caso, de licencia de apertura de establecimientos o para las modificaciones de estas licencias o comunicaciones.

i) Reincidir en infracciones graves.

95.2 Son infracciones graves las acciones o las omisiones siguientes:

a) Ejercer una actividad de las comprendidas en el anexo II de este Reglamento o llevar a cabo un cambio sustancial en ella sin disponer de la licencia ambiental.

b) Ejercer una actividad de las incluidas en el anexo II de este Reglamento sin disponer de la verificación de la actuación de control inicial de carácter general.

c) Ejercer una actividad de las comprendidas en el anexo III de este Reglamento sin disponer de la licencia o sin haber hecho la comunicación preceptiva previa.

d) No efectuar la revisión periódica de la licencia ambiental para las actividades del anexo II de este Reglamento.

e) No someter la actividad incluida en el régimen de licencia ambiental a los controles periódicos preceptivos, o bien obstaculizar su acción de control.

f) Transmitir la autorización ambiental sin comunicarlo al órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

g) Transmitir la licencia ambiental sin comunicarlo al órgano ambiental competente del ayuntamiento.

h) Impedir, retrasar u obstaculizar los actos de inspección ordenados por el órgano

ambiental competente de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

i) Impedir, retrasar u obstaculizar los actos de inspección ordenados por el órgano ambiental competente del ayuntamiento.

j) No llevar a cabo las comunicaciones preceptivas a la Administración de la Generalidad de Cataluña exigidas por la autorización ambiental o la licencia ambiental.

k) No llevar a cabo las comunicaciones preceptivas al ayuntamiento exigidas por la autorización o la licencia ambientales.

l) Reincidir en infracciones leves.

95.3 Son infracciones leves las acciones o las omisiones siguientes:

a) No comunicar al órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad de Cataluña los cambios que puedan afectar a las condiciones de la autorización ambiental o las características o el funcionamiento de la actividad incluida en el anexo I de este Reglamento antes de ejercerla.

b) No comunicar al órgano ambiental competente del ayuntamiento los cambios que puedan afectar a las condiciones de la licencia ambiental o las características o el funcionamiento de la actividad incluida en el anexo II de este Reglamento antes de ejercerla.

c) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados per el órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

d) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por el órgano ambiental competente del ayuntamiento.

e) Incurrir en cualquier otra acción u omisión que infrinja las determinaciones de la Ley o este Reglamento y que no sea calificada de infracción muy grave o grave.

Artículo 96

Potestad sancionadora y órganos competentes

96.1 Corresponde en exclusiva a la Administración de la Generalidad de Cataluña la potestad sancionadora por las infracciones tipificadas:

En los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 95.1 de este Reglamento,

En los apartados f), h) y j) del artículo 95.2 de este Reglamento,

En los apartados a) y c) del artículo 95.3 de este Reglamento.

96.2 Corresponde al ayuntamiento la potestad sancionadora para las infracciones tipificadas en este Reglamento que no esté atribuida en exclusividad a la Administración de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el apartado anterior.

96.3 Las infracciones establecidas en el artículo 95 de este Reglamento, correspondientes a instalaciones incluidas en el anexo II.1 de este Reglamento, pueden ser sancionadas indistintamente por la Administración de la Generalidad de Cataluña o por el ayuntamiento correspondiente, y tienen ambas administraciones públicas competencias sancionadoras compartidas en estas infracciones.

96.4 En el caso de que se inicien expedientes sancionadores relativos a las infracciones mencionadas en el apartado 3 de este artículo, la administración que haya iniciado el procedimiento lo debe poner en conocimiento de la Administración de la Generalidad o del ayuntamiento, según corresponda, debiendo tramitar y resolver el procedimiento la administración que haya incoado en primer lugar el expediente sancionador.

Artículo 97

Cuantía de las sanciones, graduación y órganos sancionadores competentes

97.1 Las sanciones aplicables son las establecidas en el artículo 52 de la Ley 3/1998 y se gradúan de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 54 de la misma Ley.

97.2 Los órganos ambientales competentes de la Administración de la Generalidad de Cataluña para imponer las sanciones reguladas en este Reglamento son:

Sanciones hasta 15.000.000 de ptas. (90.151,82 euros), el consejero de Medio Ambiente,

Sanciones hasta 10.000.000 de ptas. (60.101,21 euros), el director general de Calidad Ambiental,

Sanciones hasta 1.000.000 de ptas. (6.010,12 euros), el delegado territorial de Medio Ambiente.

Los órganos ambientales competentes de la Administración de la Generalidad de Cataluña para incoar los correspondientes expedientes sancionadores son el director general de Calidad Ambiental, el gerente de la Junta de Residuos, el gerente de la Junta de Saneamiento y los delegados territoriales de Medio Ambiente.

97.3 Los órganos ambientales competentes de los entes locales para la imposición de sanciones reguladas en este Reglamento son:

Sanciones hasta 15.000.000 de ptas. (90.151,82 euros), el pleno municipal.

Sanciones hasta 1.000.000 de ptas. (6.010,12 euros), el alcalde.

Las potestades sancionadoras de los entes locales son delegables.

Artículo 98

Acumulación de expedientes sancionadores

Cuando se detecte una presunta infracción de la Ley, junto con otra de la normativa sectorial vigente, en materia ambiental, se debe proceder a tramitar un único expediente sancionador donde se engloben las dos presuntas infracciones

administrativas. Este único expediente sancionador, lo deben asumir los órganos ambientales con competencias sancionadoras de conformidad con la normativa ambiental sectorial.

Disposiciones adicionales

—1 El inicio de los controles periódicos reglamentarios de carácter medioambiental que se establecen en la Ley 3/1998, en aquellas actividades existentes y debidamente legalizadas en el momento de la entrada en vigor de la citada Ley, se efectuará atendiendo a los criterios de antigüedad de la licencia y/o autorizaciones ambientales, y el del plazo transcurrido desde el último control ambiental efectuado en cumplimiento de la normativa sectorial vigente, como sigue:

A) Actividades del anexo I y del anexo II.1, mediante resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental que debe ser notificada al titular de la actividad a través de la OGAU correspondiente.

B) Actividades del anexo II.2 y del anexo III, en su caso, mediante resolución del alcalde que debe ser notificada al titular de la actividad.

En la resolución se debe establecer el plazo máximo para realizar el control y facilitar la relación de las entidades ambientales de control acreditadas por la Administración de la Generalidad o, en su caso, otras entidades o técnicos autorizados por el ayuntamiento.

—2 Mientras la Unión Europea no establezca el régimen de los acuerdos voluntarios en materia de medio ambiente, la aplicación de estos, en el ámbito de este Reglamento, se lleva a cabo de manera que el ámbito del acuerdo se limita al establecimiento de niveles de emisión u otras prescripciones técnicas para aquellas materias, sustancias o técnicas que no tengan límites fijados por la legislación vigente o bien que en el acuerdo se establezcan otros más rigurosos.

—3 Mientras la Unión Europea no establezca niveles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, la aplicación de estas técnicas, en el ámbito de este Reglamento, se lleva a cabo preferentemente mediante acuerdos voluntarios y, cuando estos no se puedan alcanzar, su aplicación debe ser propuesta por la Ponencia Ambiental atendiendo a su viabilidad técnica y económica, y resuelta por el consejero de Medio Ambiente.

—4 Se habilita a la Ponencia Ambiental, que se regula en este Reglamento, para ejercer las funciones atribuidas a la actual Comisión Central de Industrias y Actividades Clasificadas respecto a la formulación de la declaración de impacto ambiental de las obras, construcciones y actividades que la precisan y no figuran en los anexos I, II y III de este Reglamento. Para la formulación de la declaración de impacto ambiental, forman parte de la Ponencia Ambiental los representantes de los departamentos de la Generalidad directamente afectados por la obra, construcción o actividad.

—5 A los efectos de integrar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el régimen de autorización o, en su caso, de licencia ambiental, se deben tener en cuenta las previsiones de la Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente.

—6 El procedimiento aplicable a la actividad de parque eólico en el régimen de licencia ambiental y, en su caso, en el trámite de evaluación de impacto ambiental de

actividades se coordina con el procedimiento de autorización establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, y disposiciones complementarias, de la forma siguiente:

a) La solicitud y documentación que se adjunta se presenta al mismo tiempo al ayuntamiento para la obtención de la licencia ambiental y a la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo para la obtención de la autorización administrativa previa.

b) La Dirección General de Energía y Minas o el órgano territorial competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo somete el expediente al trámite de información pública especificando en el anuncio que este tiene efectos en el procedimiento de licencia ambiental y, en su caso, en el trámite de evaluación de impacto ambiental.

c) Transcurrido el plazo de información pública, la Dirección General de Energía y Minas envía al ayuntamiento, en su caso, las alegaciones presentadas para que dentro de los plazos establecidos se pronuncie sobre la solicitud de licencia ambiental.

d) En el supuesto de que se aplique el sistema de evaluación de impacto ambiental, la documentación presentada debe ir acompañada del estudio de impacto ambiental, y la información pública efectuada por la Dirección General de Energía y Minas tendrá paralelamente los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental.

—7 La intervención de las actividades en el ámbito territorial de Barcelona se ajusta a las determinaciones de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

Disposiciones transitorias

—1 Adecuación de las actividades existentes debidamente legalizadas

1.1 El procedimiento de adecuación al sistema de autorización ambiental y de licencia ambiental de las actividades a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley se inicia mediante solicitud del titular de la actividad acompañada de una evaluación ambiental verificada por una entidad debidamente acreditada que se somete a los trámites fijados para la revisión periódica de la autorización o de la licencia ambiental en los artículos 69, 71 y 72 de este Reglamento, respectivamente.

1.2 La evaluación ambiental se puede sustituir por la última acta de control periódico realizado a la actividad siempre que se haya llevado a cabo con la antelación máxima de seis meses a la fecha de presentación de la solicitud.

—2 Legalización de actividades existentes

2.1 El procedimiento de legalización de las actividades existentes a que se refiere la disposición transitoria 2 de la Ley se inicia mediante solicitud del titular de la actividad acompañada de la documentación fijada en el artículo 26 para las actividades sometidas a autorización ambiental y en el artículo 40 para las actividades sometidas a licencia ambiental con las particularidades siguientes:

a) El proyecto básico y la memoria se pueden sustituir por una evaluación ambiental

verificada por una entidad debidamente acreditada.

b) No es necesario presentar la documentación que se señala en los apartados b) y d) del artículo 26 mencionado o, en su caso, en el apartado c) del artículo mencionado.

2.2 En el caso de que la solicitud se acompañe de proyecto básico y memoria, ésta se somete a los mismos trámites que se fijan en el régimen de autorización o de licencia ambiental, según corresponda.

2.3 En el caso de que la solicitud se acompañe de una evaluación ambiental, esta se somete a los mismos trámites que se fijan en los artículos 82, 84 y 85 de este Reglamento, respectivamente.

—3 Exenciones temporales de límites de emisión

3.1 Para poder pedir que en el acto de autorización o de licencia se otorgue una exención temporal de alguno de los límites de emisión, tal como prevé el número 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 3/1998, es preciso que el titular de la actividad adjunte a la solicitud de autorización o de licencia un programa gradual de reducción de las emisiones que garantice la consecución de los límites autorizados en el plazo más breve posible que resulte de los condicionantes técnicos y económicos de la actuación.

3.2 El Programa gradual de reducción de las emisiones debe contener, como mínimo:

a) La identificación de las emisiones sobre las que se pide la exención temporal, y señalar los niveles que se emiten, el o los focos de emisión, y los valores límite legalmente establecidos.

b) Los objetivos de reducción que se compromete a alcanzar con la ejecución del programa.

c) El conjunto de actuaciones que se llevarán a cabo para garantizar la consecución de los objetivos de reducción, con expresión de:

Técnicas y tecnologías a emplear.

Sistemas de control de las emisiones.

Modificaciones que la ejecución del proyecto supone sobre las instalaciones y procesos existentes.

Fases de ejecución y calendario.

Costes de cada actuación.

3.3 Para poder otorgar la exención temporal, es preciso requerir la concurrencia de los dos requisitos siguientes:

a) Que las condiciones del medio receptor lo permitan, sin alterar gravemente su calidad ni rebasar los niveles máximos de inmisión o demás normas de calidad del

medio, o bien que las previsiones de reducción de las emisiones se ajusten a un plan o programa de calidad del medio receptor aprobado por la Administración.

b) Que el programa de reducción de las emisiones no exceda de los dos años.

3.4 La evaluación del programa y su viabilidad se lleva a cabo conjuntamente con la evaluación general de la actividad y por parte de las mismas unidades técnicas, dentro del procedimiento de otorgamiento de la autorización o de la licencia ambiental.

—4 El control medioambiental de las actividades del anexo I y II.1, lo realizan entidades colaboradoras de la Administración de la Generalidad de Cataluña. Estas entidades quedan también habilitadas para la realización del control medioambiental de las actividades del anexo II.2 y del anexo III en los municipios que no hayan establecido un sistema propio de acreditación.

—5 Mientras no se desarrolle el artículo 22.1, apartados f) y g), de la Ley 3/1998 en materia de fianzas y responsabilidad civil, se mantiene vigente la regulación de estas materias establecida en la legislación sectorial sobre medio ambiente.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas normas o disposiciones de igual o inferior rango que contravengan o se opongan a lo que establece este Reglamento.

Disposición final

Este Reglamento entra en vigor el mismo día que entra en vigor la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.

Barcelona, 18 de mayo de 1999

Jordi Pujol
Presidente de la Generalidad de Cataluña

Joan-Ignasi Puigdollers i Noblom
Consejero de Medio Ambient

- [Todo el Reglamento en formato PDF](#) , sin la [Corrección de Erratas](#) del 30.3.00 (1.960KB)

<Anexos actualizados según el Reglamento general publicado en el [decreto 136/1999](#)>

Se [incorporan](#) las modificaciones de la [Corrección de Erratas](#) publicada en el DOGC num. 3110 del 30.3.2000

Anexos

[1. Anexo I](#)

Actividades sometidas al régimen de autorización ambiental.

[2. Anexo II.1](#)

Actividades sometidas al régimen de licencia ambiental y que requieren informe preceptivo emitido por el órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

[3. Anexo II.2](#)

Actividades sometidas al régimen de licencia ambiental.

[4. Anexo III](#)

Actividades sometidas al régimen de comunicación.

[5. Nomenclátor](#) en formato de tablas de los anexos I, II.1, II.2 y III de la Ley 3/1998.

[6. Anexo IV.A](#)

Relación de actividades con riesgo de incendio.

[7. Anexo IV.B](#)

Documentación que debe acompañar a la solicitud de autorización o licencia ambiental para las actividades con riesgo de incendio.

Anexos I, II y III

1. Los valores umbral establecidos en estos anexos se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular ejerce varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o emplazamiento, se deben sumar las capacidades respectivas.

2. Se consideran también incluidas en el ámbito de esta Ley todas las instalaciones de procesos secundarios comprendidos en estos anexos.

3. Cada anexo está estructurado en los mismos doce grupos de actividades. Los grupos se han desarrollado hasta tres niveles de desagregación, cuando este grado de detalle es necesario para identificar claramente la actividad a tratar. El código resultante de cada actividad aparece en el margen izquierdo y se mantiene en todos los anexos; como consecuencia, hay saltos de numeración en ausencia de actividades.

Los anexos se acompañan de unas tablas de doble entrada "código de actividad-anexos" que facilitan su utilización.

1. Anexo I

Actividades sometidas al régimen de autorización ambiental

No están incluidas en el ámbito de este anexo las instalaciones o las partes de las

instalaciones utilizadas para la investigación, el desarrollo y la experimentación de nuevos productos y procesos.

Código Actividades

1. Energía

1.1 Instalaciones de combustión, con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW.

1.2 Refinerías de petróleo y de gas.

1.3 Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón.

1.5 Instalaciones de cogeneración de potencia térmica superior a 50 MW.

3. Producción y transformación de metales

3.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.

3.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 t/h.

3.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

3.3.a Laminado en caliente, con una capacidad superior a 20 t/h de acero en bruto.

3.3.b Forja con martillos con energía de impacto superior a 50 kJ por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3.3.c Aplicación de capas de protección de metal fundido, con una capacidad de tratamiento de más de 2 t/h de acero en bruto o de otro metal base.

3.4 Fundiciones de metales ferrosos, con una capacidad de producción de más de 20 t/d.

3.9 Instalaciones:

3.9.a Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

3.9.b Para la fusión de metales no ferrosos, incluida la aleación, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), con una capacidad de fusión de más de 4 t/d para el plomo y el cadmio o 20 t/d para los demás metales.

3.21 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento utilizado sea superior a 30 m³.

4. Industrias minerales y de la construcción

4.1 Instalaciones de:

4.1.a Fabricación de cemento o clínker en hornos rotatorios, cuando la suma de las capacidades de producción de cemento o clínker sea superior a 200 t/d.

4.1.b Fabricación de cemento en hornos de otro tipo, cuando la suma de las capacidades de los hornos sea superior a 50 t/d.

4.1.c Fabricación de cal o yeso en hornos, cuando la suma de las capacidades de los hornos sea superior a 50 t/d.

4.4 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

4.5 Instalaciones de fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 t/d.

4.6 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 t/d.

4.7 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneo, en particular de tejas, ladrillos refractarios, baldosas, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 t/d, o una capacidad de hornear de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4.8 Aglomerados de minerales.

4.9 Tostado, calcinación, aglomeración y sinterización de minerales.

4.10 Fabricación de perlita expandida.

4.11 Calcinación de la dolomita.

4.12 Plantas de aglomerados asfálticos superiores a 250 t/d.

5. Industria química

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química, de los productos o los grupos de productos citados a continuación:

5.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

5.1.a Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

5.1.b Hidrocarburos oxigenados, tales como anhídridos, alcoholes, aldehidos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas y epóxidos.

5.1.c Hidrocarburos sulfurados.

5.1.d Hidrocarburos nitrogenados, en particular; aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitrados, nitritos, nitriles, cianados e isocianados.

5.1.e Hidrocarburos fosforados.

5.1.f Hidrocarburos halogenados.

5.1.g Compuestos organometálicos.

5.1.h Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

5.1.i Cauchos sintéticos.

5.1.j Colorantes y pigmentos.

5.1.k Tensioactivos y agentes de superficie.

5.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:

5.2.a Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o el fluoruro de hidrógeno u otros derivados del flúor, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos de nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de

carbonilo.

5.2.b Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurosos, el ácido cianhídrico.

5.2.c Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

5.2.d Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico, los perboratos, el nitrato de plata, las sales de cianuro, el arsénico y sus sales.

5.2.e No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio, el fósforo, los pigmentos inorgánicos.

5.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

5.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitosanitarios y biocidas.

5.5 Instalaciones químicas que utilizan un proceso químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

5.7 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización, formación de xantogenados) o para el tinte de fibras o productos textiles, cuando la capacidad de tratamiento sea superior a 10 t/d.

6.2 Instalaciones para el curtido, cuando la capacidad de tratamiento sea superior a las 12 t/d de productos acabados.

7. Industria alimentaria y del tabaco

7.1 Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 t/d.

7.2 Tratamiento y transformación de materia prima para la fabricación de productos

alimenticios a partir de:

7.2.a Materia prima animal (que no sea la leche), con una capacidad de elaboración de productos acabados superior a 75 t/d.

7.2.b Materia prima vegetal, con una capacidad de elaboración de productos acabados superior a 300 t/d (valor medio trimestral).

7.5 Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 t/d (valor medio anual).

9. Industria del papel

9.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de celulosa y pasta de papel a partir de madera u otras materias fibrosas.

9.2 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de papel y cartón, con una capacidad de producción de más de 20 t/d.

9.3 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de celofán.

10. Gestión de residuos

10.1 Instalaciones para la gestión de residuos especiales, como se definen en la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, con excepción de las instalaciones de almacenamiento temporal de residuos especiales, de hasta una capacidad de 30 t, y con excepción de las instalaciones de valorización en origen de residuos especiales, de hasta una capacidad de 10 t/d.

10.4 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, como se definen en la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, de una capacidad superior a 3 t/h.

10.5 Instalaciones para la disposición del desperdicio de los residuos no especiales e inertes, como se definen en el anexo I (operaciones D8, D9, D10 y D11) de la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, de una capacidad superior a 50 t/d.

10.6 Vertederos de residuos no especiales que reciban más de 10 t/d o que tengan una capacidad total superior a 25.000 t.

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.1 Instalaciones ganaderas destinadas a la cría intensiva que dispongan de más de:

11.1.a 40.000 plazas para las aves de corral.

11.1.b 2.000 plazas para cerdos de engorde (de más de 30 kg).

11.1.c 750 plazas para cerdas.

11.1.d 750 plazas de vacuno de engorde (terneros).

11.1.e 500 plazas de vacuno de leche.

11.1.i Plazas para más de una de las especies animales y/o aptitudes especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, cuya suma sea superior a 500 unidades ganaderas procedimentales (UGP), definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre instalaciones previstas en la Directiva 96/61/CE, y tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

11.3 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o restos de animales, con una capacidad de tratamiento superior a 10 t/d.

12. Otras actividades

12.1 Actividades e instalaciones afectadas por la normativa sobre prevención de accidentes mayores.

12.2 Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, encollarlos, lacarlos, pigmentarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo superior a 150 kg de disolvente por hora o superior a 200 t/año.

12.8 Instalaciones para la fabricación de carbono (carbón sintetizado) o electrografito por combustión o grafitación.

2 Anexo II.1

Actividades sometidas al régimen de licencia ambiental y que requieren informe preceptivo emitido por el órgano ambiental competente de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Código Actividades

1. Energía

1.1 Instalaciones de combustión, con una potencia térmica instalada de hasta 50 MW.

1.5 Instalaciones de cogeneración de potencia térmica de hasta 50 MW y superior a 15 MW.

1.6 Generadores de vapor de capacidad superior a 20 toneladas de vapor por hora.

1.7 Generadores de calor de potencia calorífica superior a 15.000 termias/hora.

1.8 Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón, y otros combustibles.

1.9 Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento del carbón (picado, molienda y cribado).

1.10 Carbonización de la madera (carbón vegetal), cuando se trate de una actividad fija extensiva.

1.11 Parques eólicos.

2. Minería

2.1 Extracción de recursos minerales, como por ejemplo rocas, piedras, gravas, carbón, arcillas y arenas.

2.2 Instalaciones de tratamiento de piedras, gravas, carbón, arenas, gujarros y otros productos minerales (picado, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado y secado), cuando la capacidad es superior a 250.000 t/año o cuando el

límite de la propiedad de la instalación se halla a menos de 200 metros de cualquier vivienda.

2.3 Instalaciones de manutención y transporte en las explotaciones mineras.

3. Producción y transformación de metales

3.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de hasta 2,5 t/h.

3.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

3.3.a Laminado en caliente, con una capacidad de hasta 20 t/h de acero en bruto.

3.3.b Forja con martillos con energía de impacto de hasta 50 kJ o cuando la fuente térmica utilizada sea de hasta 20 MW.

3.3.c Aplicación de capas de protección de metal fundido, con una capacidad de tratamiento de hasta 2 t/h de metal base y superior a 10 t/año.

3.4 Fundiciones de metales ferrosos, con una capacidad de producción de hasta 20 t/d y superior a 2 t/d.

3.6 Tratamiento de escoria siderúrgica y de fundición.

3.8 Preparación, almacenamiento a la intemperie, carga, descarga, manutención y transporte de minerales, dentro de las plantas metalúrgicas.

3.9 Instalaciones para la fusión de metales no ferrosos, incluida la aleación, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición), con una capacidad de fusión de hasta 4 t/d para el plomo y el cadmio, y con una capacidad de hasta 20 t/d para los demás metales.

3.11 Electrólisis de cinc.

3.12 Instalaciones para el aislamiento o el recubrimiento de hilos, superficies y conductores de cobre o similares mediante resinas o procesos de esmaltado.

3.13 Aleaciones de metal con inyección de fósforo.

3.19 Decapaje de piezas metálicas mediante procesos térmicos.

3.21 Instalaciones de tratamiento de superficie de metales y materias plásticas por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas utilizadas destinadas al tratamiento sea de hasta 30 m³.

3.28 Fabricación de armas y municiones.

3.29 Fabricación de electrodomésticos.

3.31 Instalaciones de fabricación de acumuladores eléctricos, pilas y baterías.

3.33 Fabricación de automóviles, motocicletas, autocares y similares.

3.34 Fabricación de material ferroviario móvil.

4. Industrias minerales y de la construcción

4.1 Instalaciones de:

4.1.a Fabricación de cemento o clínker en hornos rotatorios cuando la suma de las capacidades de los hornos sea de hasta 200 t/d.

4.1.b Fabricación de cemento en hornos de otros tipos, cuando la suma de las capacidades de los hornos sea de hasta 50 t/d.

4.1.c Fabricación de cal o yeso en hornos, cuando la capacidad de los hornos sea de hasta 50 t/d.

4.3 Fabricación de productos de fibrocemento, excepto los que contengan amianto.

4.5 Instalaciones de fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión de hasta 20 t/d y excluida la fabricación de vidrio cuando la capacidad de fusión sea de hasta 1 t/d.

4.6 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales, con una capacidad de fundición de hasta 20 t/d y superior a 1 t/d.

4.7 Fabricación de productos cerámicos para construcción, refractarios, porcelana, gres, arcilla plástica y similares en hornos de capacidad de hasta 75 t/d y superior a 10 t/d, y no incluidos en el anexo I.

4.12 Plantas de aglomerado asfáltico de capacidad de hasta 250 t/d.

4.13 Plantas de preparación y ensacado de cementos especiales.

4.14 Instalaciones de almacenamiento de productos pulverulentos o granulados, con una capacidad superior a 1.000 toneladas.

4.17 Fabricación de materiales abrasivos a base de alúmina, carburo de silicio y demás productos similares.

5. Industria química

5.6 Preparación de especialidades farmacéuticas o veterinarias.

5.8 Producción de mezclas bituminosas a base de asfalto, betún, alquitranes y breas.

5.9 Producción de guarniciones de fricción que utilizan resinas fenoplásticas o aminoplásticas, salvo las que contengan amianto.

5.10 Producción de colas y gelatinas.

5.11 Fabricación de pinturas, tintes, lacas, barnices y revestimientos similares.

5.12 Fabricación de:

5.12.a Jabones, detergentes y otros productos de limpieza y abrillantamiento.

5.12.b Perfumes y productos de belleza e higiene.

5.13 Fabricación de material fotográfico virgen y preparados químicos para la fotografía.

5.14 Oxidación de aceites vegetales.

5.15 Sulfitación y sulfatación de aceites.

5.17 Fabricación de productos de materias plásticas.

5.19 Fabricación de otros productos químicos.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización, formación de xantogenados) o para el tinte de fibras o productos textiles, cuando la capacidad de tratamiento sea de hasta 10 t/d y superior a 4 t/d.

6.2 Instalaciones, con capacidad de producto acabado de hasta 12 t/d.

6.3 Fabricación de fieltros, guatas y láminas textiles no tejidas.

7. Industria alimentaria y del tabaco

7.1 Mataderos que tengan una capacidad de producción de canales de hasta 50 t/d y superior a 2 t/d.

7.2 Tratamiento y transformación de materia prima para la fabricación de productos alimenticios a partir de:

7.2.a Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de elaboración de productos acabados de hasta 75 t/d y superior a 5 t/d.

7.2.b Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados de hasta 300 t/d y superior a 5 t/d (media trimestral).

7.4 Tratamiento, transformación y fabricación de productos de alimentación animal de una producción superior a 2.000 t/día.

7.6 Producción de almidón.

7.7 Almazaras de una producción de aceite anual superior a 2.000 t/año.

7.8 Instalación de almacenaje de grano y de harina, cuando la capacidad sea superior a 10.000 t.

7.11 Tratamiento, manipulación y procesado de productos del tabaco.

8. Industria de la madera, del corcho y de los muebles

8.1 Combustión del polvo de corcho.

8.2 Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota o alquitrán.

10. Gestión de residuos

10.2 Instalaciones para el almacenaje de residuos especiales, de hasta una capacidad de 30 t.

10.3 Instalaciones de valorización en origen de residuos especiales, de hasta

una capacidad de
10 t/d.

10.4 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, tal como se definen en la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, de una capacidad de hasta 3 t/h.

10.5 Instalaciones para la disposición del desperdicio de los residuos no especiales e inertes, tal como se definen en el anexo I de la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, en las operaciones D8, D9, D10 y D11, de hasta una capacidad de 50 t/d, y en el resto de operaciones sin límites de capacidad.

10.6 Vertederos de residuos no especiales que reciban hasta 10 t/d y que tengan una capacidad total de hasta 25.000 t.

10.7 Instalaciones para la valorización de residuos no especiales, tal como se definen en el anexo II de la Ley 6/1993, reguladora de los residuos.

10.8 Instalaciones para la valorización de residuos inertes, tal como se definen en el anexo II de la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, de una capacidad superior a 20 t/d.

10.9 Instalaciones para el almacenamiento de residuos no especiales e inertes, tal como se definen en la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, con una capacidad superior a 20 t.

11 Actividades agroindustriales y ganaderas

11.1 Instalaciones destinadas a la cría intensiva que dispongan de:

11.1.a Plazas de aves de corral hasta 40.000 y por encima de 2.000.

11.1.b Plazas de cerdo de engorde hasta 2.000 y por encima de 200.

11.1.c Plazas de cerdas hasta 750 y por encima de 50.

11.1.d Plazas de vacuno de engorde hasta 750 y por encima de 50.

11.1.e Plazas de vacuno de leche hasta 500 y por encima de 50.

11.1.f Plazas de lanar y de cabrío superior a 500.

11.1.g Plazas de equino por encima de 50.

11.1.h Plazas de cualquier otra especie animal, no especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, equivalentes a 50 o más unidades ganaderas (UG), tomando como base de referencia

el vacuno de leche (1 UG = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.j Plazas de ganado porcino y/o bovino, de diferentes aptitudes especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, cuya suma sea superior a 33 y de hasta 500 unidades ganaderas procedimentales (UGP), definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre instalaciones previstas en la Directiva 96/61/CE, y tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.k Plazas de aves de corral y de otras especies animales especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, cuya suma sea superior a 25 y de hasta 500 unidades ganaderas procedimentales (UGP), definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre instalaciones previstas en la Directiva 96/61/CE, y tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

11.2 Instalaciones de acuicultura:

11.2.a Intensiva, con una capacidad de producción superior a 5 t/d.

11.3 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o restos de animales, con una capacidad de tratamiento de hasta 10 t/d y por encima de 1 t/d.

12. Otras actividades

12.2 Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, encolarlos, lacarlos, pigmentarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de hasta 150 kg/h de disolvente y superior a 20 t/año y de hasta 200 t/año.

12.3 Aplicación de barnices no grasos, pinturas, lacas y tintes de impresión sobre cualquier soporte y la cocción y el secado correspondientes, cuando la cantidad almacenada de estas sustancias en los talleres sea superior a 1.000 kg.

12.4 Instalaciones de secado con lecho fluido, horno rotatorio y demás, cuando la potencia de la instalación sea superior a 1.000 termias por hora.

12.6 Instalaciones de lavado con disolventes clorados que utilizan más de 1 t/año de estos

disolventes.

12.7 Instalaciones de lavado interior de cisternas de vehículos de transporte.

12.9 Fabricación de hielo.

12.12 Almacenaje o manipulación de minerales, combustibles sólidos y otros materiales pulverulentos.

12.14 Envasado en forma de aerosoles de productos fitosanitarios y biocidas que utilicen como propelente gases licuados del petróleo.

12.21 Laboratorios de análisis con una superficie superior a 75 m² (excluyendo despachos, almacenes y otras áreas auxiliares).

12.24 Hornos crematorios (restos humanos).

12.30 Lavandería industrial.

3 Anexo II.2

Actividades sometidas al régimen de licencia ambiental

Código Actividades

1. Energía

1.5 Instalaciones de cogeneración de potencia térmica de hasta 15 MW y superior a 8 MW.

1.6 Generadores de vapor de capacidad superior a 4 toneladas de vapor por hora y de hasta 20 toneladas de vapor por hora.

1.7 Generadores de calor de potencia calorífica superior a 3.000 termias por hora y de hasta 15.000 termias por hora.

1.12 Otros tipos de fabricación de energía eléctrica que los indicados en los

anexos

precedentes, con una potencia superior a 200 kW.

2. Minería

2.2 Instalaciones de tratamiento de piedras, gravas, carbón, arenas, guijarros y otros productos minerales (picado, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, lavado, ensacado y secado), cuando la capacidad es de hasta 250.000 t/año.

3. Producción y transformación de metales

3.3.c Aplicación de capas de protección de metal fundido, cuando la capacidad de tratamiento sea de hasta 10 t/año de metal base.

3.5 Fabricación de tubos y perfiles.

3.7 Industria de la transformación de metales ferrosos.

3.10 Producción y primera transformación de metales preciosos.

3.14 Fabricación de productos metálicos, salvo la maquinaria y los equipos, con una capacidad superior a 50 t/d.

3.15 Fabricación de calderería (cisternas, recipientes, radiadores y calderas de agua caliente).

3.16 Fabricación de generadores de vapor.

3.17 Forja, estampación, embutición de metales, sinterización.

3.22 Taller de cerrajería.

3.25 Fabricación de artículos de cuchillería y cubiertos, herramientas y ferretería.

3.26 Fabricación de productos metálicos varios, salvo muebles.

3.27 Fabricación de maquinaria y equipos mecánicos.

3.30 Fabricación de materiales y equipos eléctricos, electrónicos y ópticos.

3.32 Fabricación de vehículos y materiales de transporte (no incluida la reparación).

3.35 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería, bisutería y similares, con una superficie superior a 200 m².

4. Industrias minerales y de la construcción

4.2 Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento.

4.7 Fabricación de productos cerámicos: refractarios, porcelana, gres, arcilla plástica y similares, en hornos de capacidad de hasta 10 t/d y por encima de 1 t/d y no incluidos en el anexo I.

4.15 Industrias de la piedra.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización, formación de xantogenados) o para el tinte de fibras o productos textiles, cuando la capacidad de tratamiento sea de hasta 4 t/d.

6.4 Hilatura de fibras.

6.5 Fabricación de tejidos.

6.6 Acabados de la piel.

6.7 Obtención de fibras vegetales por procedimientos físicos.

7. Industria alimentaria y del tabaco

7.3 Elaboración de productos para la alimentación humana, con una capacidad superior a 5 t/d.

7.4 Tratamiento, transformación y fabricación de productos para alimentación animal, a partir de una producción superior a 100 t/d e inferior a 2.000 t/día.

7.5 Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida de hasta 200 t/d y por encima de 10 t/d (valor medio anual).

7.7 Almazaras de una producción de aceite anual de hasta 2.000 t/año.

7.8 Instalaciones de almacenaje de grano y de harina, con una capacidad de hasta 10.000 t y por encima de 1.000 t.

8. Industria de la madera, del corcho y de los muebles

8.3 Fabricación de muebles, con una producción superior a 5 t/d.

8.4 Fabricación de chapas, tablonos contraplacados y enlistonados con partículas aglomeradas o con fibras, y fabricación de otros tablonos y paneles, con una producción superior a 5 t/d.

9. Industria del papel

9.2 Fabricación de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 5 t/d y de hasta 20 t/d.

10. Gestión de residuos

10.8 Instalaciones para la valorización de residuos inertes, tal como se definen en el anexo II de la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, con una capacidad de hasta 20 t/d.

10.9 Instalaciones para el almacenamiento de residuos no especiales e inertes, tal como se definen en la Ley 6/1993, reguladora de los residuos, con una capacidad de hasta 20 t.

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.2 Instalaciones de acuicultura:

11.2.a Intensiva, con una capacidad de producción de hasta 5 t/día y superior a 1 t/día.

11.2.b Extensiva, con una capacidad de producción superior a 1 t/día.

11.4 Deshidratación artificial de forrajes de una producción superior a 200 t/d.

12. Otras actividades

12.10 Depósito y almacenamiento de productos peligrosos (productos químicos, productos petrolíferos, gases combustibles y otros productos peligrosos), con una capacidad superior a 50 m³.

12.11 Depósito y almacenaje de mercancías, con una capacidad superior a 1.000 m³ o una superficie superior a 2.000 m².

12.16.a Talleres mecánicos, excluidos los de reparación de vehículos automóviles, que dispongan de instalaciones de pintura y tratamientos de superficies.

12.17 Mantenimiento y reparación de vehículos con motor y materiales de transporte con una superficie superior a 500 m² y todos aquellos que hagan operaciones de pintura con independencia de la superficie.

12.18 Venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna.

12.19 Industrias y almacenes, con una carga de fuego superior a 250.000 Mjoulles.

12.20 Industria de manufactura de caucho y similares.

12.22 Laboratorios industriales de fotografía.

12.23 Hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios en general.

12.28.a Actividades recreativas, excepto las de restauración, de acuerdo con el catálogo de los espectáculos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos sometidos a la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y establecimientos públicos.

12.29 Hostalería y similares con un número de habitaciones superior a 50.

12.32 Fabricación de circuitos integrados y circuitos impresos.

12.34 Cualquier otra actividad o instalación con incidencia ambiental y que no esté incluida en el anexo I o en el anexo III.

4 Anexo III

Relación de actividades sometidas al régimen de comunicación

Código Actividades

1. Energía

1.5 Instalaciones de cogeneración de potencia térmica de hasta 8 MW.

1.6 Generadores de vapor de capacidad de hasta 4 toneladas de vapor por hora.

1.7 Generadores de calor de potencia calorífica de hasta 3.000 termias por hora.

1.12 Otros tipos de fabricación de energía eléctrica que las indicadas en los anexos precedentes, con una potencia de hasta 200 KW.

3. Producción y transformación de metales

3.4 Fundiciones de metales ferrosos, con una capacidad de producción de hasta 2 t/d.

3.18 Tratamiento térmico de metal.

3.20 Afinado de metales.

3.23 Soldadura en talleres de calderería, astilleros y similares.

3.24 Instalaciones para la producción de polvo metálico por picado o molienda.

3.35 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería, bisutería y similares, con una superficie de hasta 200 m².

4. Industrias minerales y de la construcción

4.5 Instalaciones de fabricación de vidrio, excluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión de hasta 1 t/d.

4.6 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales, con una capacidad de fundición de hasta 1 t/d.

4.7 Fabricación de productos cerámicos, refractarios, porcelana, gres, arcilla plástica y similares, cuando la capacidad de la instalación es de hasta 1 t/d y no están incluidos en el anexo I.

4.14 Instalaciones de almacenamiento de productos pulverulentos o granulados, con una capacidad de hasta 1.000 t.

4.16 Instalaciones de corte, aserrado y pulido por medios mecánicos de rocas y piedras naturales.

4.18 Instalaciones de chorreado con arena, gravilla u otros abrasivos

5. Industria química

5.16 Extracción química sin refinar de aceites vegetales.

5.18 Moldeado por fusión de objetos parafínicos.

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.8 Enriado del lino, del cáñamo y otras fibras textiles.

6.9 Hilatura del capullo del gusano de seda.

6.10 Talleres de confección, calzado, marroquinería y similares, con una superficie superior a 500 m².

7. Industria alimentaria y del tabaco

7.1 Mataderos con una capacidad de producción de canales de hasta 2 t/d.

7.2 Tratamiento y transformación de materia prima para la fabricación de productos alimenticios a partir de:

7.2.a Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de elaboración de productos acabados de hasta 5 t/d.

7.2.b Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados de hasta 5 t/d (media trimestral).

7.3 Elaboración de productos para la alimentación humana, con una capacidad de hasta 5 t/d.

7.4 Tratamiento, transformación y fabricación de productos para la alimentación animal, con una producción de hasta 100 t/d.

7.5 Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida de hasta 10 t/d

(valor medio anual).

7.8 Instalaciones de almacenamiento de grano y de harina, con una capacidad de hasta 1.000 toneladas.

7.9 Carnicerías con obrador.

7.10 Hornos de pan.

8. Industria de la madera, del corcho y de los muebles

8.3 Fabricación de muebles, con una producción de hasta 5 t/d.

8.4 Fabricación de chapas, tablonos contraplacados y enlistonados con partículas aglomeradas o con fibras, y fabricación de otros tablonos y paneles, con una producción de hasta 5 t/d.

8.5 Tratamiento del corcho y producción de aglomerados de corcho y linóleos.

8.6 Instalaciones de transformación del corcho en paneles de corcho. Hervidores de corcho.

8.7 Aserrado y despiece de la madera y del corcho.

8.8 Tratamiento de corcho en bruto y fabricación de productos en corcho.

8.9 Carpinterías, ebanisterías y similares, con una superficie superior a 500 m², o de cualquier superficie si disponen de instalaciones de pintura, barnizado o lacado.

9. Industria del papel

9.2 Fabricación de papel y cartón, con una capacidad de producción de hasta 5 t/d.

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.1 Instalaciones destinadas a la cría intensiva que dispongan de:

11.1.a Plazas de aves de corral hasta 2.000 y por encima de 30.

11.1.b Plazas de cerdos de engorde hasta 200 y por encima de 10.

11.1.c Plazas de cerdas hasta 50 y por encima de 5.

11.1.d Plazas de vacuno de engorde hasta 50 y por encima de 5.

11.1.e Plazas de vacuno de leche hasta 50 y por encima de 5.

11.1.f Plazas de lanar y de cabrío hasta 500 y por encima de 10.

11.1.g Plazas de equino hasta 50 y por encima de 5.

11.1.h Plazas de cualquier otra especie animal no especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, hasta 50 y por encima de 5 unidades ganaderas (UG), tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UG = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.j Plazas de ganado porcino y/o bovino, de diferentes aptitudes, especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, cuya suma sea por encima de 3 y de hasta 33 unidades ganaderas procedimentales (UGP), definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre instalaciones previstas en la Directiva 96/61/CE, y tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

11.1.k Plazas de aves de corral y de otras especies animales especificadas en cualquiera de los anexos de esta Ley, cuya suma sea superior a 1 y hasta 25 unidades ganaderas procedimentales (UGP), definidas a partir de las equivalencias de procedimiento entre instalaciones previstas en la Directiva 96/61/CE, y tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGP = 1 plaza de vacuno de leche).

11.2 Instalaciones de acuicultura:

11.2.a Intensiva, con una capacidad de producción de hasta 1 t/d.

11.2.b Extensiva, con una capacidad de producción de hasta 1 t/d.

11.3 Instalaciones para la eliminación y el aprovechamiento de canales o restos de animales, con una capacidad de tratamiento de hasta 1 t/d.

11.5 Secado de las heces del vino.

11.6 Secado del lúpulo con azufre.

11.7 Secado de grano y otras materias vegetales por procedimientos artificiales.

11.8 Desmotado del algodón.

12. Otras actividades

12.2 Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, encolarlos, lacarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de hasta 150 kg/h de disolvente y de hasta 20 t/año.

12.3 Aplicación de barnices no grasos, pinturas, lacas y tintes de impresión sobre cualquier soporte y la cocción y el secado correspondientes, cuando la cantidad almacenada de estas sustancias en los talleres sea de hasta 1.000 kg.

12.4 Instalaciones de secado con lecho fluido, horno rotatorio y demás, cuando la potencia de la instalación sea de hasta 1.000 termias por hora.

12.5 Azogado de espejos.

12.6 Instalaciones de lavado con disolventes clorados que utilizan hasta 1 t/año de estos disolventes.

12.10 Depósito y almacenaje de productos peligrosos (productos químicos, productos petrolíferos, gases combustibles y otros productos peligrosos), con una capacidad de hasta 50 m³, a excepción de las instalaciones expresamente excluidas de tramitación en la reglamentación de seguridad industrial aplicable.

12.13 Operaciones de molido y envase de productos pulverulentos

12.15 Envasado de aerosoles, no incluidos en el apartado 12.14 (fitosanitarios) del anexo II.1.

12.16.b Talleres mecánicos, excluidos los de reparación de vehículos automóviles, salvo los que disponen de instalaciones de pintura y tratamientos de superficies.

12.17.b Mantenimiento y reparación de vehículos de motor y material de transporte, con una superficie inferior a 500 m² y salvo los que hacen operaciones de pintura.

12.19 Industrias y almacenes con una carga de fuego de hasta 250.000 Mjoulles.

12.21 Laboratorios de análisis, con una superficie de hasta 75 m² (excluyendo despachos, almacenes y otras áreas auxiliares).

12.25 Clínica veterinaria.

12.26 Centros y establecimientos que albergan, comercializan, tratan y

reproducen animales que
no están comprendidos en los anteriores anexos y que sobrepasan el
equivalente a 500 kg de
peso vivo.

12.27 Centros de cría y suministro, y centros usuarios de animales de
experimentación.

12.28.b Actividades recreativas de restauración, de acuerdo con el catálogo
de espectáculos,
las actividades recreativas y los establecimientos públicos sometidos a la Ley
10/1990, de 15 de
junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los
establecimientos públicos.

12.29 Hostalería y similares, con un número de habitaciones de hasta 50.

12.31 Instalaciones de limpieza en seco en establecimiento comercial.

12.33 Fabricación de fibra óptica.

5. NOMENCLÁTOR en formato de tablas de los anexos I, II y III

[\(Véase tablas en el documento Word 152 KB\)](#)

6. ANEXO IV.A

Relación de actividades sometidas a informe preceptivo por parte del Departamento
de Gobernación en lo referente
a prevención de incendios (artículo 53.1 del Reglamento)

I. Actividades incluidas en los anexos I y II.1

Anexo I

1. Energía

1.1; 1.2; 1.5

5. Industria química

5.1; 5.2; 5.4; 5.5; 5.7

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1; 6.2

7. Industria alimentaria y del tabaco

7.2

9. Industria del papel

9.1; 9.2; 9.3

12. Otras actividades

12.1; 12.2

Anexo II.1

1. Energía

1.1; 1.5; 1.6; 1.7

3. Producción y transformación de metales

3.33

5. Industria química

5.6; 5.10; 5.11; 5.12; 5.15; 5.17; 5.19

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1; 6.2; 6.3

7. Industria alimentaria y del tabaco

7.2; 7.4; 7.6; 7.7; 7.8; 7.11

8. Industria de la madera, del corcho y de los muebles

8.1; 8.2

10. Gestión de residuos

10.3

12. Otras actividades

12.2; 12.3; 12.14; 12.12

II. Actividades incluidas en los anexos II.2 y III

Anexo II.2

1. Energía

1.5; 1.6; 1.7

3. Producción y transformación de metales

3.30; 3.32

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.1; 6.4; 6.5; 6.6

7. Industria alimentaria y del tabaco

7.3; 7.4; 7.7; 7.8

8. Industria de la madera, del corcho y de los muebles

8.3; 8.4

9. Industria del papel

9.2

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.4

12. Otras actividades

12.10; 12.11; 12.16.a; 12.17; 12.18 (a partir de 20.000 l de capacidad); 12.19; 12.20;
12.28.a; 12.29; 12.32

Anexo III

5. Industria química

5.16; 5.18

6. Industria textil, de la piel y cueros

6.10

8. Industria de la madera, del corcho y de los muebles

8.3; 8.4; 8.7; 8.9

9. Industria del papel

9.2

11. Actividades agroindustriales y ganaderas

11.7; 11.8

12. Otras actividades

12.2; 12.3; 12.10; 12.13; 12.15; 12.17.b; 12.28.a 12.29; 12.31

Nota: 1. El campo de aplicación de las siguientes actividades: anexo II.1 (3.33; 5.6; 7.11; 10.3; 12.2; 12.14), anexo II.2 (3.30; 3.32; 6.4; 6.5; 6.6; 8.3; 8.4; 12.19; 12.20; 12.28 a; 12.29; 12.32) y anexo III (5.16; 5.18; 8.3; 8.4; 8.7; 8.9; 11.7; 11.8; 12.2; 12.3; 12.13; 12.28.b; 12.29; 12.31) se limita a las empresas con una superficie superior a 500 m².
m².

Nota: 2. Con independencia del anexo en que estén incluidas, el órgano ambiental competente puede solicitar un informe del Departamento de Gobernación sobre otras actividades siempre que por sus características o emplazamiento se considere necesario.

ANEXO IV.B

Documentación de seguridad que debe acompañar a la solicitud de autorización ambiental o de licencia ambiental en materia de prevención de incendios (artículo 53.2 del Reglamento).

Código Actividades

1. Información general

1.1 Información gráfica (normalmente en plano a escala entre 1:50 a 1:200).

- Situación relativa del local.
- Superficie total edificada (m²).
- Accesibilidad.
- Sectores de incendio considerados y superficie de cada uno (m²).

1.2 Información descriptiva sobre:

- Carga de fuego ponderada de cada sector de incendio (MJ/m²).
- Abastecimiento de agua contra incendios (número de hidrantes y su alimentación).
- Instalación de alumbrado de emergencia.
- Distancia a: cauce de río, terreno forestal y empresa afectada por el Real decreto 886/1988.

2. Información específica

2.1 Para actividades reglamentadas:

Cumplimiento de la NBE-CPI-96:

- Compartimentación en sectores de incendio.
- Cálculo de la ocupación.
- Elementos de la evacuación: número y disposición de salidas; dimensionado; hipótesis de bloqueo; alturas de evacuación.
- Estabilidad estructural: requerimientos reglamentarios y justificación de que la solución adoptada los cumple.
- Instalaciones y servicios generales del edificio.
- Locales y zonas de riesgo especial.
- Instalaciones de protección contra incendios.

2.2 Para actividades de industria y almacén:

2.2.1 Protección pasiva contra incendios.

- Condiciones de sectorización respecto a la vecindad. Resistencia al fuego requerida a los sectores de incendio limítrofes. Justificación de que el proyecto cumple estos requerimientos.

- Condiciones de evacuación del local: ocupación prevista y medios de evacuación; justificación de que el recorrido máximo de evacuación por el interior del local está por debajo del máximo admisible.

- Compartimentación interior del establecimiento. Sectores de incendios considerados y criterios seguidos en su configuración. Confinación de los locales con riesgo especial. Cálculo de las respectivas cargas de fuego ponderadas. Resistencias al fuego asignadas.

2.2.2 Protección activa contra incendios.

Instalaciones contra incendios disponibles:

- Extintores portátiles. Número y tipo.
- Extintores móviles (de carro). Número y tipo.
- Bocas de incendio equipadas.
- Hidrantes exteriores para bomberos.
- Instalaciones de extinción automática.
- Instalación de pulsadores de aviso de incendios.
- Instalación de detección automática de incendios.
- Instalación de alarma de incendios.

3. Organización de la emergencia

Tanto las actividades reglamentadas como las no reglamentadas deben prever la confección de un plan de autoprotección con el contenido siguiente:

- Equipos de 1a intervención.
- Equipos de 2a intervención (bomberos de empresa).
- Plan de evacuación. Simulacros.

4. Certificados de comportamiento al fuego

Los datos que lo requieran se deben justificar mediante certificados de comportamiento al fuego.